

tinados expresamente en busca de faltos no será necesario que lleven fusil, sino solamente sus sables y bayonetas.

ARTICULO 6.

Los Soldados destinados á la órden del Sargento zelador del apresto y buen estado de las armas de la dotacion del baxel, tendrán la obligacion de executar pronta y acertadamente quanto les manden, así en este particular como en los demas relativos á su encargo, cuales son recibir en Santa Bárbara los caxones de cartuchos, las cacerinas, piedras de fusil y pistola, caxas de granadas, frascos de fuego, conducirlos á la cámara alta, municionar á la Tropa y Marinería etc.; tambien será obligacion de los mismos Soldados el repartimiento de armas y artificios siempre que ocurra dar ó rechazar algun abordage.

ARTICULO 7.

Se nombrarán por el Sargento los Soldados que fueren menester, segun las prevenciones del Oficial de detall, para ayudar al Maestro Armero á la limpieza de las armas de dotacion, y lo ejecutarán con el mismo esmero que lo hacen con las suyas, sin opcion á ninguna gratificacion, pues que todos han de alternar en esta pequeña fatiga no estando de faccion.

TITULO XVI.

Del Sargento, Cabo ó Artillero con cargo.

ARTICULO 1.

Recibida por el Sargento, Cabo ó Artillero la órden del Comandante de su Batallon para entregarse del cargo de un buque, se presentará inmediatamente á su

Comandante; reconocerá prolixamente el pañol de la pólvora y los de cartuchería, observando si están bien acondicionados, y resguardados de la humedad, y aquel separado de la bodega, como del farol para encartuchar, y estado de este. Observará si los cáncamos y argollas del costado y cubierta para el servicio de la artillería son del grueso y firmeza correspondiente; si en cada chaza hay las chillerías necesarias para sus municiones, así como en los puentes para los grandes repuestos; si las portas están corrientes, las groceras para sus amantes, y ganchos para asegurar sus aparejuelos; si están puestos listones para depositar los juegos de armas; y si se halla la Santa Bárbara dispuesta para la colocacion de guarda-cartuchos y chifles; formando una relacion de todas las faltas que notare en dichos artículos, á fin de entregarla al Comandante del buque.

ARTICULO 2.

Pasará despues al Parque de artillería del Arsenal, en donde examinará si la perteneciente al buque de su destino está en el buen estado que corresponde, así como el cureñage, que revistará despues para asegurarse que sus proporciones son correspondientes al batiporte del buque y piezas que han de montar; dando cuenta á su Comandante de los defectos que encontrare para que disponga el remedio: debiendo tambien ser de su cuidado el fiiliar los cañones, hacerlos rascar y limpiar antes de embarcarlos, y el espalme de cureñas y exes para la mayor facilidad en su manejo.

ARTICULO 3.

Aunque en el depósito de cada buque han de existir completos y revisados los pertrechos de artillería que le pertenecen el Sargento ó Cabo antes de recibirlos, y

quando el Comandante del buque, y el Xefe de aquel ramo lo dispusiesen; pasará á dicho depósito á reconocerlos y asegurarse bien de si su cantidad y calidad son correspondientes á las señaladas en el reglamento del buque, como que debe hacerse cargo, y constituirse responsable de ellos hasta su entrega; y si por la celeridad del armamento no fuese dable anticipar dicha diligencia, la executará al tiempo de entregarse ó despues de estar á bordo; dando cuenta de las faltas que notase al Oficial del detall para que se vuelvan al Arsenal á cambiarlos ó componerlos.

ARTICULO 4.

Segun la órden del Comandante, y dia que le hubiere señalado el Xefe del Arsenal, recibirá su cargo por su pliego correspondiente, colocándolo en sus pañoles y demas sitios dispuestos para ello, en tal disposicion que puedan con facilidad extraerse en qualquier urgencia, imponiendo en ello á su Segundo y Cabos para los casos en que no pueda estar presente: zelará su conservacion, reconociéndolos con frequencia á fin de acudir oportunamente con el remedio que fuere necesario, sin esperar al tiempo preciso de valerse de ellos; todo lo que practicará con los mismos Artilleros; y entregará al Cabo de luces los faroles que le previniese el Oficial del detall.

ARTICULO 5.

Quando le mandasen recibir la pólvora pasará al almacen de ella con el Oficial de guerra que se destinase al efecto, y los individuos de Tropa de su dotacion que estimase necesarios; y en presencia de aquel hará el reconocimiento de la calidad y potencia de la pólvora, así como el de los envases para su conservacion, el estado de las granadas, espoletas y demas artifi-

cios de fuego; y quando esto no fuese dable porque urgiese la prontitud del embarco, lo verificará á bordo por los medios que hallare mas convenientes y seguros.

ARTICULO 6.

Llegada á bordo la pólvora, y anticipadas por el Oficial de guardia las debidas y precisas precauciones de apagar el fuego y luces, y preparado con ella el farol correspondiente del pañol, la colocará y estivará en él, encartuchando despues el número de tiros de cañon, fusil y pistola que con bala ó sin ella le hubiere prevenido el Comandante, arreglándose en el peso y medida de ellos á lo que determine el reglamento; y colocados en sus pañoles cerrará el principal con las dos llaves distintas que debe tener en su escotilla, quedándose con la una, y recogiendo la otra el Oficial de guardia que deberá estar presente, y conservarla en su poder para concurrir con ella por sí, ó por uno de sus Segundos, siempre que se abriese ó cerrase el pañol para extraer pólvora ó recibirla.

ARTICULO 7.

Antes de empezar á recibir su cargo eligirá el Artillero que fuese de su satisfaccion para que sirva de Pañolero, cuyo nombramiento noticiará á su Oficial y al de detall para que le eximan de todo otro servicio, como que no ha de tener otro cuidado alguno que el de los pertrechos de su cargo, el de la estiva y colocacion de pólvora; en lo que ha de instruir, como en faenas de remocion y órden para encartuchar á otras, á los Segundos, Cabos, Bombarderos y Artilleros, á fin de que obren con la seguridad que pide el riesgo del menor descuido en semejantes trabajos.

ARTICULO 8.

Arreglará los tacos para toda la artillería, haciéndolos fabricar, si no los recibiese

hechos, por sus mismos Artilleros, repartiéndolos en las redes, y en el número que le hubiese prevenido el Comandante ó el Oficial de detall para el servicio de cada cañon; y prevendrá tambien sus llaves, chifles y morrones.

ARTICULO 9.

En el concepto de que toda embarcacion de guerra, en ella ó en paz, debe estar dispuesta para batirse á qualquiera hora, con el fin de precaver toda sorpresa, y castigar todo insulto, será incesante el cuidado del Sargento ó Cabo de Artillería, especialmente en la mar, de que toda ella esté pronta y dispuesta para poderse usar sin la menor demora; de la qual, justificada por omision suya, será responsable, y quedará sujeto á la pena que se le deba imponer, segun los perjuicios que de ella resultasen ó pudiesen resultar, y de que se evadirá acreditando haber dado anteriores y oportunos partes al Comandante del buque directamente, ó por medio de su Oficial ó del de detall.

ARTICULO 10.

Pero si el buque hubiere de mantenerse largo tiempo en puerto seguro de temporales y de insultos de Enemigos, se dexarán los cañones con lo muy preciso á su sujecion, recogiendo todos los pertrechos y municiones á sus correspondientes paños y caja, y la xarcia, particularmente de los que están á la intemperie, exceptuando lo correspondiente para aquellas piezas que el Comandante dispusiere tener del todo prontas para qualquier urgencia, executándose lo mismo en los casos de recorridas u otras obras de Maestranza que puedan causar mal tratamiento ó desfalco de aquellos pertrechos.

ARTICULO 11.

Para todo consumo, exclusion, composicion y reemplazo que debiere hacer, así de los efectos de su comun cargo, como los extraordinarios que necesitare, por aumento de aquel, procederá conforme á lo prevenido en el título 21 para los demas Oficiales de cargo.

ARTICULO 12.

Intervendrá y velará en todas las operaciones de la artillería, así en puerto como en la mar, bien sea para embarcarla ó desembarcarla, pasarla de una parte á otra, ponerla en bodega, echarla al agua, ó con otro qualquier objeto, segun las órdenes del Comandante y Oficiales del Navío, á quienes deberá manifestar, con la mayor sumision, lo que le dictare su práctica para mas seguro método de las operaciones, conformándose en todo caso con lo que por último dispusieren sus Superiores; y depositándose artillería en bodega, ya fuese de la del buque, ó ya de transporte, cuidará de que se coloque bien, y se acondicionen sus ánimas, oidos y exterior de las piezas.

ARTICULO 13.

Navegando renovará su vigilancia el Sargento de cargo en el reconocimiento de la artillería, sus municiones y pertrechos, especialmente al anochecer, en que precisamente revistará las baterías y depósitos, proveyéndolas de los útiles y demas correspondiente á su total apresto, dando cuenta á los Comandantes de ellas, y al de la guardia, del estado en que las dexase.

ARTICULO 14.

Ha de hacer un particular estudio de la direccion de faenas del pañol de pólvora,

para que se desempeñen las de su surtimiento en combate segun corresponde, instruyendo en ellas á sus Segundos y Cabos; y para evitar equivocaciones en el repartimiento de cartuchos, se deberán preparar los de cada batería en guardacartuchos de un mismo color, y diferente del de las otras, segun los que se asignen al buque en su reglamento; dividiendo tambien la cartuchería de fusil y pistola con bala en papel blanco, y la correspondiente sin ella para ejercicios doctrinales en papel azulado.

ARTICULO 15.

Antes de entrar en combate recorrerá el Sargento de cargo la batería en que estuviese destinado, reconociendo la artillería y pertrechos de ella, dando parte del atraso en que la hallase, ó faltas que notase, al Oficial Comandante de la misma batería; y durante la accion la registrará con frecuencia, vigilando que no se dupliquen voluntariamente municiones en los tiros; que estos no se verifiquen sin puntería; que los cartuchos con que se sirva la batería sean los correspondientes á ella; y que se minoren las cargas segun la duracion del combate y estado de las piezas, que se refrescarán en caso de necesitarlo: finalmente proveerá con prontitud qualquiera falta que notase, dando cuenta de todo al Oficial que mandare.

ARTICULO 16.

Concluido el combate asegurará prontamente la artillería, registrándola, para notar la pieza que hubiere tenido rotura ó descubierto escarabajos, grietas ú otro defecto que la inutilice; reparará las cureñas y demas útiles; y generalmente practicará con la actividad necesaria quanto conduzca de su parte á quedar en terminos de desempeñar nueva accion; pero si

ésta no pudiere rezelarse, recogerá inmediatamente todos los pertrechos á sus paños, entregando las llaves al Oficial de detall, hasta que éste pase con el Contador á visitarlos, para deducir lo consumido y quebrantado.

ARTICULO 17.

Determinándose barar y quemar el buque, será del cargo del Sargento de Artillería, con sus Artilleros, preparar el mixto, sin desampararle hasta dexar dispuesto el fuego, y arreglado el tiempo que podrá tardar para retirarse en el bote; si hubiere de echarse á pique el baxel, le corresponderá tambien la preparacion de los cañones que hayan de servir al intento, y la práctica de su operacion; y si barase en costa por temporal ú otro accidente, pudiéndose sacar la artillería, se mantendrá á bordo hasta evacuar dicha faena, poniendo en salvo, con sus Artilleros, todos los pertrechos de su cargo que posible fuere.

ARTICULO 18.

Habiéndose de formar batería en tierra con la artillería del buque, para defenderle barado ó refugiado á puerto abierto, intervendrá el Sargento de Artillería en las faenas del desembarco, y demas de ella, como peculiares de su cargo, haciendo presente al Comandante lo que su inteligencia y zelo le sugiriese para el acierto; como igualmente quantas considerase mas oportunas para la formacion de dicha batería ú otra qualquiera que debiera formarse sobre planchas de agua.

ARTICULO 19.

Aunque se desembarcase toda la Tropa de su Destacamento para expedicion y

operar en tierra, permanecerá á bordo de su buque con su Pañolero, para cuidar su cargo, á ménos que el Comandante no dispusiere cosa en contrario.

ARTICULO 20.

Ademas de las obligaciones que se le imponen en este título, tendrá la particular del cuidado de la Tropa de su Destacamento, de su instruccion teórica y práctica, de su régimen, policía y mecánica, segun las órdenes que para ello recibiese de su Oficial; á quien dará parte, no solo de las pertenecientes á todo lo dicho, sino de las peculiares de su cargo, gobernándose en ellas por las prevenciones que le hiciere, en quanto no se opongan á las del Oficial de detall, y contribuyan á la mejor observancia de lo que ordena este título; y zelará que los Cabos llenen sus obligaciones en el cuidado de la Tropa y faenas que ponga á su cargo; debiendo ser Cabos de rancho, con los mismos deberes en esta parte, en la de mantener la disciplina de la Tropa y en la de su buen porte y conducta, que se han impuesto á los Cabos de Esquadra de Infantería en el título 14, de que les enterará, y vigilará sobre ellos con esmero el Sargento ó Cabo de cargo.

ARTICULO 21.

Deberá tambien asistir á los ejercicios doctrinales de cañon que hiciere la Tripulacion, ordenándola y mandando dicho ejercicio, si no hubiere Oficial de guerra que quisiere hacerlo; por cuyas obligaciones estará exento de hacer guardia en puerto, pero no en la mar, en que alternará con sus Cabos, y con otro Sargento si le hubiere.

ARTICULO 22.

El alojamiento del Sargento de cargo será precisamente en Santa Bárbara, en

donde, si no hubiere Oficiales alojados, será el que cuide de la policía, limpieza, quietud y buen orden de aquel sitio, prohibiendo el uso de fuego y luz que no sea en su farol. Será tratado por los Oficiales y demas del buque, no solo del modo correspondiente á su clase de Sargento ó Cabo en otras Tropas, sino tambien á la calidad de Oficial de cargo en un ramo de tanta importancia como confianza, cuya consideracion deberá tenerse para las reprehensiones ó castigos que por sus faltas pudiese merecer, sin que por ellas padezca vexacion personal; no entendiéndose por esto que en materia de entidad, que exija sustanciacion de proceso, dexé de asegurársele segun convenga.

ARTICULO 23.

Mandándose desarmar el buque, se dispondrá para ello el Sargento de cargo, recogiendo todo el suyo á los pañoles y caxas, descargando la artillería, y embarrilando la pólvora encartuchada, para conducirla y entregarla en su almacen quando se le previniere, con iguales precauciones que al recibirse, pasando despues á la entrega en el Arsenal de los demas pertrechos de su cargo, con las mismas formalidades que en el armamento, y se previenen en el título 21; y concluido todo se presentará á los Xefes de su Cuerpo, para dar los informes que le pidieren, y á los de su Compañía para reunirse en ella.

TITULO XVII.

De las obligaciones peculiares de la Tropa de Artillería á bordo.

ARTICULO 1.

Será de la obligacion de los Artilleros el asistir en el buque de su destino durante su armamento y desarmo, para recibir la

artillería, montarla en sus cureñas, y guarnirla de su xarcia correspondiente, así como las portas, conduccion, embarco y estiva de la pólvora, y de todos los pertrechos y efectos pertenecientes á la artillería del baxel; calibrar y separar las balas que hubieren de embarcarse, y distribuir las en sus chilleras correspondientes, formar los repuestos de combate, preparar para este caso las baterías de todos sus útiles y municiones; y finalmente deberán emplearse, así en puerto como navegando, en todas las faenas y trabajos que tengan relacion con el servicio de la artillería, á que son destinados, así en su baxel como en otro qualquiera de la Esquadra, ó en tierra, donde se les enviare, conforme á las ocurrencias; executando todo segun las órdenes del Comandante y Oficiales del buque, los quales destinarán á los Sargentos, Cabos y Artilleros en los parages que juzgaren convenientes para acierto de las faenas.

ARTICULO 2.

En puerto constará diariamente la guardia de Artilleros de la tercera parte ó mitad de la Tropa de este ramo, segun su número y arreglo del Oficial del detall, con sus correspondientes Sargentos ó Cabos. A la hora que se mudare la guardia de Infantería entrarán por detras de esta en el alcázar, con su Sargento ó Cabo á la cabeza, vestidos de uniforme, con sus cinturones y sables; y formando frente de los salientes, que esperarán en igual forma, se executará el relevo, tomando para ello el permiso de los Oficiales entrante y saliente segun á cada una corresponda; pero si se hallasen en faenas de su instituto, y de noche, se les permitirá en la guardia el traje de mar; y durante ella permanecerán en los parages en que se estuviese la Infantería de igual faccion, con el fin de formarse quanto ella lo executare para honores y demas que pudiese mandar el Comandante de la misma guardia.

ARTICULO 3.

La guardia de Artillería proveerá un Centinela de dia dentro de Santa Bárbara, encargado de la Custodia de los pertrechos, y de que no se extraiga ninguno de aquel parage sin expresa orden del Sargento de cargo, y del de guardia de su Cuerpo, y de noche para el cuidado de la luz del farol; y otro Centinela en el parage que el Comandante tuviere dispuesto se halle el depósito necesario para qualquiera ocurrencia, así como los cohetes y la cartuchería para la Tropa de guardia; debiendo tener tambien á su cuidado la mecha, que ha de estar constantemente encendida.

ARTICULO 4.

Si se dispusiere poner de noche la mecha debaxo del castillo ó en otra parte de abrigo, se proveerá igualmente para su custodia Centinela de los Artilleros, ademas de la de los pertrechos de su ramo; pero si el número de ellos fuese tan corto que no pudiesen dar mas que un Centinela, preferirán la de Santa Bárbara, cometiendo las de pertrechos y mecha á la guardia de Infantería; y en ámbos casos no podrán ser relevados sino por sus Cabos naturales, ó por los de Infantería quando estuviesen unidos para el servicio.

ARTICULO 5.

Ningun individuo de Artillería podrá salir de su buque para otro ó para tierra en otro traje que su correspondiente uniforme, bien aseado, sin uso de mas armas que sus sables de municion; pero si la salida fuese á trabajar en faenas de su profesion, podrán ejecutarlo con la ropa destinada á dichos casos.

ARTICULO 6.

Para que los Artilleros no olviden la teórica adquirida en sus escuelas se jun-

tarán con frecuencia en Santa Bárbara con sus Sargentos y Cabos para repararla, y adquirir otras que les pudiesen sugerir; señalándose las horas en los mismos ó distintos dias para el ejercicio práctico de cañon y obús, con fuego ó sin él, en que particularmente deben adiestrarse, ateniéndose en ellos á las disposiciones del Oficial del Departamento, que serán conseqüentes á las del Comandante del buque.

ARTICULO 7.

Para el servicio de mar, ó mientras el buque navegue, el Destacamento de Artillería con sus Sargentos y Cabos se reparará conforme lo providenciare el Comandante del baxel en dos ó tres guardias, que practicará con su traje señalado para entónces, mudándose á las mismas horas que la Gente de mar, con el permiso correspondiente del Comandante de la guardia; durante la qual se mantendrán los individuos de ella en el alcázar para executar todo quanto ocurriere, y mandasen los Oficiales perteneoiente á la artillería; debiendo cuidar de la seguridad de ella, y de la portería en los malos tiempos, en los quales la registrarán frecuentemente, y darán parte al Oficial de guardia de qualquiera ocurrencia; y quando no se empleasen en esta ocupacion, ayudarán á la Infantería de guardia en los trabajos de cabrestantes y maniobras baxas; y deberán proveer, como en puerto, Centinelas de Santa Bárbara y mecha.

ARTICULO 8.

Los Sargentos, Cabos y Artilleros asistirán á los ejercicios doctrinales de su instituto que hiciere la Tripulacion; se colocarán en los destinos señalados para combate por el Oficial de detall, que serán en las baterías, en el paño principal, y repuestos de pólvora y de Cabos de cañones, de

los quales cuidarán; y serán obedecidos por la Gente que los guarneciese, así como la de todos ellos obedecerá á los Sargentos y Cabos, cuya voz será la primera despues de los Oficiales y Guardias marinas, tanto para dichos ejercicios como en funcion; ántes de la qual, y en ella, tendrán la obligacion que se expresa en el artículo 15 del título antecedente.

ARTICULO 9.

Desembarcando de Esquadra ó baxel la Tropa de Artillería de Marina para concurrir en expedicion ó qualquier otro servicio con la de Artillería del Ejército, formarán ámbas un solo cuerpo, segun queda advertido en el artículo 10 del título 10.

TITULO XVIII.

Del Oficial de detall.

ARTICULO 1.

El detall ó por menor de las materias de disciplina, policia y economía de todo buque de guerra ha de ser del cargo especial de uno de los Oficiales de su dotacion, que nombre el Capitan general del Departamento ó Comandante general de la Esquadra; sin cuya circunstancia no podrá armarse baxel alguno; y por lo regular recaerá esta comision en el segundo Comandante del buque, y en el Tercero dondo le hubiere, á no ser Capitanes de Navío vivos, ó tener mando de Cuerpo en Esquadra, ó otra comision fixa de ella; pues entónces podrá su General destinar al efecto otro Oficial de la clase mayor subalterna, que en el hecho de encargarse del detall quedará exento de guardias y demas servicio ordinario de puerto; pero no de las salidas de Armas, en que tendrá su alternativa: á falta de Oficiales de guerra llevará el detall un Guardia marina; y si no le hubiere, el mismo Comandante.

ARTICULO 2.

Sin grave causa no se podrá despojar del detall al Oficial que lo tuviere á su cargo; y subsistiere embarcado en el mismo buque; pero con ella podrá el Comandante de baxel suelto, fuera de la Capital del Departamento, disponer la entrega de este ramo á otro Oficial de la clase mayor subalterna, dando cuenta del hecho y sus motivos, quando regrese, al Capitan general; y tambien podrá el Comandante general de una Esquadra ó Xefe de Division providenciar esta alteracion del detall, si hallare justas las razones que le represente el Comandante de algun buque; de lo que debe advertirse por el Comandante de la Esquadra ó Division al del Arsenal que reuna la Subinspeccion.

ARTICULO 3.

Ha de inspeccionar el Oficial de detall, y ha de intervenir en quanto se reciba y consuma á bordo de su baxel, á cuyo fin la despensa, pañoles y bodega tendrán dobles distintas llaves, de las que una estará al cuidado del Oficial de detall, y en su ausencia al del Oficial de guardia, parando las otras respectivamente en el Maestro de viveres y Oficiales de cargo y Bodeguero quando estén á bordo, ó en poder de los que les reemplacen en las funciones. Lo examinará todo prolixamente para contestar con seguridad al Comandante en qualquiera noticia que le pidiere, y enterar á los Oficiales de cargo de la exactitud con que se les hacen los suyos y los abonos: entendiendo, ademas de las materias de cuenta y razon de pertrechos y viveres, en todo lo concerniente á testamentos, presas, disciplina de toda la Dotacion del buque, arreglo de ranchos, de guardias, del plan de combate, ejercicios de instruccion, licencias para pasearse, escalas de todo servicio dentro y fuera del baxel, así por Oficiales y Guardias marinas, como por Pilotos, Tro-

pa y Marinería; igualmente que en los ramos de estiva y aparejo, por serle peculiares todos los puntos de armamento, policía, disciplina y economía, siendo un zeloso Fiscal del cumplimiento de la Ordenanza y de las órdenes del Comandante, sin quedar satisfecho con la comunicacion, y exigiendo su observancia.

ARTICULO 4.

Para llenar debidamente su general y constante intervencion, reconocerá personalmente las averías de entidad; pero si por no ser de esta clase, ó por no hallarse á bordo, se encargare el examen á otro Oficial ó al de guardia, le darán parte exacto en primera ocasion; practicarán las diligencias que en el asunto les previniere; y tambien le participarán los Oficiales comisionados á otros objetos, los de Guardia, el Contador y los Oficiales de cargo, todo lo relativo á la alta y baxa de pertrechos y cualesquiera puntos del detall, obrando en ellos con arreglo á sus advertencias, en quanto no se opusieren á las expresas órdenes del Comandante, de quien será el ordinario conducto de todas sus providencias, que no fueren de maniobra ó de faccion executiva; y por lo tanto pasarán por su mano todas las instancias que hicieren al Comandante los Oficiales de cargo, los de mar, Sargentos, Tropa y Marinería.

ARTICULO 5.

Será de su cuidado proveer un libro á los Oficiales de guardia, para que noten baxo su firma las novedades ocurridas en ella, comprehendiendo las partidas de pertrechos que se extraxeren ó embarcaren, y procurando el Oficial de detall que en esto se observe la mayor puntualidad, como que las notas legítimamente asentadas han de hacer fé en caso necesario; tendrá en sí otro libro foliado en que copie todas las

órdenes que se recibieren á bordo, con separacion las expedidas por Mí, por el superior Xefe de la Armada, y por el Comandante general del Departamento ó el de la Esquadra; y formará un quaderno en que consten las providencias de disciplina y economía del Comandante del buque; de las que, como de aquellas órdenes de constante observancia, hará extractos, para que mas fácilmente las tengan presentes los Oficiales de guardia y demas del baxel. En otro libro se han de trasladar á la letra los partes que se dieren al General de la Esquadra ó al del Departamento en ocurrencias particulares del armamento, averías, crímenes, y otras causas que puedan tener consecuencia, anotando al márgen la resolucion, con referencia al folio del libro en que se copian.

ARTICULO 6.

Por asuntos legajará los estados de entrada y salida, los de fuerza (conformes unos y otros á los modelos números 1 y 2), los de armamento y revistas, propuestas de ascensos y descensos, y reconocimiento de obras; tambien dispondrá que se coloquen en tablillas, que estén al público, el extracto de leyes penales, plan de combate, honores, saludos, señales, escala de guardias, salidas, rondas y demas facciones. De todos los documentos, libros, quadernos, tablillas y legajos referidos, y de los que se ordenan en los títulos 20, 21 y 22, y demas que se causaren en desempeño de su encargo, ha de llevar un inventario puntual y expedito, anotando al márgen el no uso ó paradero dado al instrumento inventariado; revisándolo mensualmente el Comandante, que ha de manifestar con su fecha y firma hallarlo conforme; y por este inventario se hará la entrega del detall quando ocurriere, notándola á su continuacion, y firmando el que dexa el detall y el que lo recibe con el *Visto bueno* del Comandante.

ARTICULO 7.

Para que le ayude en el mecanismo de su comision, podrá elegir el Oficial de detall en los navíos de tres puentes, y aun en los sencillos que excedan de quinientos hombres, un Oficial que no podrá firmar documentos; y en todo buque tendrá un Soldado ó Marinero que le sirva de Amanuense; y en recompensa de este trabajo gozará la exencion de guardias y demas fatiga ordinaria en puerto, y de las de guardia de dia en la mar, y una racion diaria de gratificacion, que cobrará en dinero ó en géneros segun eligiere, y se anotare en su asiento.

ARTICULO 8.

Quando desarme el buque formará el Oficial de detall dos inventarios de sus papeles, uno de todos los documentos de cuenta y razon de pertrechos, que dirigirá con su guia al Subinspector, el qual se la devolverá firmada la tornaguia; y del mismo modo remitirá á la Mayoria general del Departamento el otro comprehensivo de las instrucciones, depósitos, presas, testamentos y demas de policia y disciplina del baxel.

TITULO XIX.

del Contador.

ARTICULO 1.

Por el Intendente del Departamento se destinará en todo buque de mi Armada quien exerza las funciones de Contador, que son la de entregarse de todos los pertrechos del armamento, y los de trasporte ó depósito, llevando su cuenta y razon, la de víveres, listas de Tripulacion y Guarnicion, testamentos, documentos de presas, y de toda otra ocurrencia que tenga conexion con mi Real Hacienda, en los

términos que previene esta ordenanza, y con toda exactitud y claridad; pues será responsable de los perjuicios á mi Real Erario, y á cualquier individuo por falta de método ó por omision en el desempeño de su encargo: tambien ha de zelar la buena custodia de los pertrechos, haciendo presente á su Comandante quanto notase digno de remedio ó mas ventajoso á mi Real servicio, así en esto como en los consumos y cualesquiera gastos; pero sin atreverse á contrariar las disposiciones del Comandante, debiendo representarle con sumision; y pudiendo recurrir, si el caso lo exigiere, al Capitan general del Departamento por medio del Intendente para el exámen y decision de la Junta ó al General de la Esquadra. En los navíos de tres puentes, y en los de noventa cañones se dividirá la cuenta y razon entre dos Contadores, teniendo uno á su cargo la de pertrechos, el alta y baxa de la Oficialidad de guerra, la de Oficiales de la clase de Mayores, y de Mar, y de la de Tropa embarcada de dotacion ó transporte; y de la Marinería llevará el otro la cuenta y razon: despachando cada uno las certificaciones de víveres de los individuos de sus respectivos ramos; y alternando segun la disposicion del Comandante en el reconocimientto de víveres y de averías, y en qualquiera otra ocupacion que ocurriese.

ARTICULO 2.

Otra de las obligaciones del Contador será certificar los consumos de géneros de todas clases en el buque de su destino, las averías y los cargos que se formaren de orden del Comandante á qualquier individuo; debiendo, para que le conste, presenciar la calidad y cantidad de los pertrechos de guerra y boca, siempre que se extraxeren de su sitio para consumirse, igualmente que la entrada de efectos que se embarcaren, y reconocer las averías; pero tendrá entendido que en cada certificacion,

guia, tornaguia ó qualquier otro documento formal de cargo ó data, para que sea válido, debe preceder la confrontacion de su cuenta con la del Oficial de detall, aclarándose en el acto todo motivo de duda y expresándose en el mismo documento la sancion de su legitimidad con el *Visto bueno* del Comandante en las certificaciones de toda clase; y con el *Visto por el Comandante y por M^t*, con la firma del Oficial de detall en los demas instrumentos de cargo ó data, sean interinos ó absolutos; en los que no usará de guarismos para expresar cantidades, ni enmendará cláusula alguna sin rayarla por debaxo y extender al márgen la enmienda rubricándola; haciendo lo mismo con qualquiera expresion olvidada que debiera añadirse, poniendo una llamada en el parage que corresponda, y copiando al fin del instrumento todas las enmiendas y añadiduras ántes de las fechas y de las firmas; sin cuyas circunstancias lo declaro inválido.

ARTICULO 3.

Por disposicion del Comandante deberá el Contador dar los certificados de fé de vida, ó de otra cosa que interese á alguno de los individuos que haya existido ó existiese en el baxel, siempre que le conste lo que se pidiere por propia ciencia ó por los instrumentos de su cuenta y razon, refiriéndose en este caso al que corresponda: teniendo entendido que todas las certificaciones de abonos han de extenderse de su letra, á no estar justamente impedido, en cuyo caso hará instancia al Comandante exponiéndole la causal para que le faculte á tomar un Amanuense; y presentará este documento en las Contadurías á efecto de que se le admitan tales certificaciones escritas de mano agena; y prohibo á los Comandantes que sin el mencionado requisito puedan autorizarlas con su firma. Para todos los documentos, libros, listas y quadernos que se encargan al Oficial

de detall y al Contador, y para las papeletas de los Oficiales de cargo se le franquearán en la Contaduría los libros y el papel conforme á reglamento.

ARTICULO 4.

Debe formar el Contador un inventario qual se manda al Oficial de detall en su artículo 6, y lo presentará al Comandante del baxel, al Subinspector del Arsenal, al Intendente y al Contador principal siempre que se lo mandaren, debiéndose hacer por él la entrega de su cargo, quando se le variase el destino, que durará dos años, á no desarmarse el buque, ocurrir enfermedad que le imposibilite la continuacion de la campaña, ó por castigo de no desempeñar su encargo. En qualquiera de estos casos firmará el nuevo Contador los pliegos de los Oficiales de cargo, y éstos los recibos á su nombre á continuacion de la nota del embarco del nuevo Contador, interviniendo en todo el Oficial de detall; y se copiará el inventario de documentos de entrega, y en seguida se extenderá un recibo del Contador que reemplaza, manifestando que enterado de los documentos de cuenta y razon se hace cargo de los efectos de inventario de armamento, y de tales ó tales aumentos á cargo, ó que resultan del balance del cargo y data, firmándolo el Comandanté con su *Visto bueno*, y ambos Contadores que pasarán á presentarlo á la Contaduría principal, para que se liquide la cuenta al que entregó, y se agregue copia certificada del documento al pliego cerrado del inventario que ha de recibir el nuevo Contador.

ARTICULO 5.

Si falleciere á bordo el Contador fuera de la capital de Departamento, ó se desembarcare por grave enfermedad sin haber hecho la entrega de su cargo, deberá

reemplazarle un Oficial de guerra que no sea el del detall; y no habiéndolo, un Guardia marina, y á falta de ambas clases elegirá el Comandante al Piloto, Sargento ú Oficial de mar que le pareciese apropósito hasta la llegada al Departamento, ó que se presente el Contador que se nombre en virtud de las noticias de la falta: la que en Esquadra podrá cubrirse habiendo Ministerio en ella, por el que nombrare el Ministro. Pero en todos los casos en que el antiguo Contador no pudiese hacer al nuevo interino ó propietario la entrega, la practicará el Oficial de detall con las formalidades prescritas, expresándose la causa de no firmar el Contador reemplazado.

ARTICULO 6.

En desarmando el buque entregará el Contador en los Oficios principales de Marina todos los documentos de cuenta y razon, que se archivarán despues de reconocidos por el Contador principal, y éste le dará certificacion de haberlos presentado, con expresion de las notas que se le ofrecieren, ó su aprobacion, la qual le servirá de mérito para sus adelantamientos.

TITULO XX.

De las listas y libretas á bordo.

ARTICULO 1.

Conforme con los reglamentos establecidos se dotará cualquier buque de guerra que se arme; y por los Oficios principales se formarán las listas correspondientes, dedicando una á la Guarnicion de Infantería, otra á la Artillería y otra á las clases restantes para que puedan servir á la exacta cuenta de haberes, y razon de alta y baja. De todas llevará el Oficial de detall y el Contador del baxel copias puntuales extendidas por la Contaduría principal, y comprobadas allí con la anotacion del al-

cance ó débito de cada individuo con mi Real Hacienda, de que ha de certificar con expresion de la fecha el Ministro encargado en tierra de la cuenta del mismo baxel; procurando observar con las originales igualdad en la correspondencia de los asientos, de la numeracion de los folios, y en las marcas de pagamento; y añadiéndose en las referidas listas de á bordo relacion de Dependientes de la Provision de víveres, aun que no esten á sueldo de mi Erario, para que así conste á los efectos que puedan convenir.

ARTICULO 2.

De estas copias de listas deducirá el Contador relaciones mensuales que deben estar confrontadas y sin diferencia alguna con las del Oficial de detall, comprendiendo solo el nombre y filiacion de los individuos, con la circunstancia de si fueron sentenciados, y ocupando con solo seis cada llana, á fin que tengan todos espacio suficiente en que notar las novedades que ocurran, y tenga influjo en la cuenta y razon; pero solo han de pasarse á la lista copiada las noticias de fallecimiento, ó la separacion absoluta del baxel de alguno de sus individuos.

ARTICULO 3.

Quando de un baxel se extraxere Gente de mar para trasbordos ó desembarcos se practicará alternadamente de los números impares y pares de la lista, segun el pie de ella, á no prevenirse otra cosa en contrario por el Xefe que hubiese dado la disposicion; estendiéndose en el buque de la extraccion dos relaciones filiadas y firmadas por el Contador: en la una constarán todas las notas convenientes acerca de su cuenta, á fin de que por ella pueda arreglarse la del individuo en el parage de su nuevo destino; la otra meramente no-

minal con distincion de clases y expresion de folios de la lista devolverá al anterior como una tornaguia.

ARTICULO 4.

Los descensos penales de Plaza deben realizarse en el mismo dia en que se imponen; así como los ascensos solo tendrán efecto en las listas en primer dia de mes, aunque consten dispuestos dias antes, de cuyas novedades se formarán siempre dos relaciones por la Mayoría general del Departamento ó de la esquadra, de las que una tendrá su paradero en el buque á que se refiere, y la otra en los Oficios de Marina.

ARTICULO 5.

Como la clase de Artilleros de preferencia no es fixa, y solo sirve para el buque en que se confiere y conserva, no habrá lista separada de ellos, manteniéndose en la de Ordinarios de mar, sin exceder del número del reglamento, á menos de un forzoso transbordo; en cuyo caso continuará la preferencia, aunque estuviere completo su número en el buque á que se le destine, mientras no la desmerezcan, y suprimiéndose el exceso por las baxas que fuesen ocurriendo, si no se proporcionase ocasion de nuevo transbordo ó desembarco.

ARTICULO 6.

Como la obligacion de los Contadores embarcados es constante á bordo de los buques de su destino, será del cuidado de las Contadurías principales de los Departamentos enviar con un Comisario las listas originales á los baxeles de la Armada que estuvieren próximos á salir; para que se haga la confrontacion con las copias de

listas que existen en ellos, y se uniforme completamente en el punto de asientos de los individuos efectivos de su dotacion y de las últimas notas del estado de haberes de cada uno; y en caso de que el viage se repute de América, ó se presuma de larga estacion en puertos de mis dominios, se entregarán al Contador las listas cerradas y certificadas despues que se hayan confrontado, para que las entregue al Contador de Marina del puerto á que arribare, ó de su destino; y en defecto de este establecimiento á los Oficiales Reales, para que se anote en ellas quanto hubiere ocurrido y se ofreciere durante la mansion del buque, á cuya salida se le volverán cerradas al Contador.

ARTICULO 7.

Así en la Contaduría como á bordo, quando se recibiere Gente á la hora de la vela, ó fuera de la Capital del Departamento, formará el Contador los asientos en su lista copiada por el órden que observe la relacion; y como este mismo se habrá guardado en las papeletas pasadas por la Mayoría general de Esquadra ó Departamento á la Contaduría, resultará la misma foliacion en las listas, de que debe avisar el Contador en la relacion de novedades que en toda ocurrencia de entidad, y á falta de ella todos los sábados, debe pasar á los oficios principales, aunque se reduzca al aviso de no haber acaecimiento que noticiar.

ARTICULO 8.

Si en las arribadas á puerto fuere necesario dexar enfermos en tierra, bien sea entregados al Xefe militar de Marina que hubiese en él, y en su defecto al Gobernador ó al Cónsul nacional en los puertos extranjeros, se acompañará relacion expresa de las filiaciones, y la nota de su de-

da ó alcance con mi Real Hacienda en aquella fecha; pero si algun enfermo solicitase curarse en casa propia, ó á sus expensas, podrá el Comandante darle licencia por escrito, avisando de ella al Comandante de la Provincia en puertos de mis dominios; ó al Cónsul nacional en los extranjeros, teniendo entonces el individuo desembarcado la obligacion de acreditar su existencia y continuacion de su enfermedad mensualmente por certificacion del Contador de la Provincia, visada por el Comandante militar de Marina en ella; en la inteligencia de que en estas circunstancias todo individuo que goce de racion la pierde, y solo volverá á disfrutarla luego que se presente á continuar su servicio en otro baxel de mi Armada, ó siendo hombre de mar en la Capital del Departamento, á donde todos se transferirán luego que se los permita el estado de su salud, como debe constar de pasaporte del Xefe de la Provincia ó del Cónsul nacional; pues en defecto de este requisito, ó en caso de voluntaria demora, tampoco se les abonarán los sueldos del intermedio, y se darán por faltos desde el dia de su desembarco.

ARTICULO 9.

En el caso de embarcarse dinero de mi Erario para socorro de la Gente ó gastos de mi Armada, ya sea en Esquadra, Division ó buque suelto, deberá ponerse en caja de tres llaves, de que tendrá la una en Esquadra el Mayor general de ella, otra el Comandante del buque, aunque hubiese Ministro, y la tercera el Contador ó Tesorero, siéndome todos tres responsables del caudal que no se expendiere en virtud de órden del General en xefe, baxo la inspeccion del Mayor general, con la intervencion del Comandante del baxel, y la cuenta y razon del Tesorero, debiendo constar todo en el libro Maestro, que ha de conservarse en la propia caja, y con el que ha de datarse el último, que es el efec-

tivo Depositario; y será del cargo del General la legitimidad de los objetos de la inversion. En Division ó embarcacion suelta de guerra, tendrá la primera llave el Comandante de ella, la segunda el Oficial de detall, y siempre la tercera el Contador, manejándose constantemente en los términos prevenidos de mandar baxo responsion el Comandante, intervenir el Oficial de detall, y llevar su cuenta el Contador.

ARTICULO 10.

Al regreso de mis baxeles á sus Departamentos, ó á otros, entregarán los Contadores en los Oficios principales de Marina las listas que hubiesen recibido cerradas, y relacion del alta y baxa ocurridas, con todas las noticias concernientes á la mayor claridad y exactitud de la cuenta y razon, la que en los transportes, y en toda ocasion en que hubiere dispendio de mi Real Hacienda, bien sea de víveres, pertrechos, ó de qualquiera otra clase, que interese de algun modo á mi Erario, ha de llevarse con la mas severa escrupulosidad, para que se acredite la legitimidad de todo gasto, y quanto pueda ser perteneciente á la puntualidad del cargo y data en toda materia.

ARTICULO 11.

Todos los individuos de un buque quedan desembarcados al entrar y entregarse en la dársena, ó caño del Arsenal para su desarmo, menos los Oficiales de cargo hasta que hagan la entrega de los suyos respectivos, como deberá constar por noticia del Contador de Depósitos al Principal del Departamento; y la Gente de mar que no pasase á otro de mis buques, se trasladará al depósito del Arsenal, para ser despedida, ó empleada donde convenga, segun mis prevenciones.

ARTICULO 12.

Por punto general toda persona embarcada, de qualquiera clase que sea, ha de tener una libreta en que consten sus haberes, y las notas concernientes á ellos y á sus destinos, con tal puntualidad, que sirva de comprobacion á los ajustes de la Contaduría, puedan enmendarse equivocaciones, y asegurarse los interesados de la escrupulosidad con que se procura evitarles los perjuicios que la casualidad pudiera introducir. A este fin se establecerán pliegos agujereados, uno para cada sugeto, baxo el pié del modelo núm. 3º De estas libretas pararán las de los Oficiales de guerra en poder del Comandante del baxel, quien anotará por sí en cada una lo que se ofreciere. Se depositarán las de la Tropa en los Oficiales Comandantes de los ramos, y todas las demas en el Oficial de detall, á no ser que por particular providencia del Comandante esté encargado de las de la Marinería otro Oficial, el que, como el de detall, tendrá especialísimo cuidado de que en las libretas nada se omita conducente á los destinos y haberes de las personas á que se refieren, sin omitir quanto contribuya á la conducta de cada uno; y así han de anotarse los delitos graves, las resultas de las sumarias ó procesos, y todo castigo de consideracion: debiendo el mismo Oficial de detall rubricar todas las notas que se pusieren, y tambien el Contador las correspondientes á cuenta y razon; bien entendido que estas libretas han de acompañar siempre á los sugetos, de modo que en ningun buque se admita individuo alguno, de qualquiera clase que fuese, sin su respectiva libreta, en que esté ya anotada su salida del parage de la procedencia, y se anotará su llegada al nuevo á que se le destina luego que la verifique.

ARTICULO 13.

En el caso de quedar enfermos de Ma-

rinería en el hospital á la salida del baxel, se dexarán sus libretas en poder del Contralor, para que al remitir el individuo á buque de Guerra ó Arsenal, lo dirija con ella; si esto sucediere en países extranjeros, se hará lo mismo con nuestro Cónsul. De los individuos que fallecieron ó desertaren se enviarán las libretas al Mayor general del Departamento, para que, enterándose, las pase al Xefe correspondiente del Cuerpo del individuo, y siendo de Marinería al Comandante principal de Matriculas que dará al Distrito de su domicilio las órdenes convenientes.

TITULO XXI.

De la cuenta y razon de pertrechos á bordo de los buques del Rey.

ARTICULO 1.

Al emprenderse el armamento de un buque de mi Armada, debe nombrarse no solo el Oficial del detall, que ha de inspeccionar é intervenir así en el recibo de todos los efectos del armamento, como en su colocacion y economía, sino tambien el Contador, que es quien inmediata y directamente ha de responder á mi Real Hacienda de los pertrechos y géneros que contiene el inventario del buque de su destino, descargándose de esta responsabilidad, mediante los cargos parciales á los Oficiales de esta clase, que son, Capellan, Piloto, Cirujano, Contramaestre; Patronos de lancha y bote, Carpintero, Calafate, Sargento de Artillería, Armero y Farolero, baxo la firma de cada uno; y procediendo todos con las formalidades que se prescriben.

ARTICULO 2.

El Contador de Depósitos ha de entregar al Comandante del buque un inventario firmado por el Guarda-almacen de su

ramo, intervenido por el mismo Contador, en que conste todo el armamento del baxel, y los pliegos separados de todos los cargos, con las mismas firmas y con referencia al inventario, á fin de que el Comandante, el Oficial de detall y Contador los confronten con el mismo inventario; se aseguren de su cabal correspondencia, y se disuelva qualquiera duda que pudiera ofrecerse; y para que el Contador entregue á cada Oficial de cargo, copia de su pliego respectivo, enterándole de las partidas que contenga; la qual copia irá firmada por el Oficial de cargo, por el Contador, y con intervencion del Oficial de detall, lo mismo que los pliegos originales de cargo, que ha de retener el Contador para cubrirse; cuidando éste y el Oficial de detall de que sean iguales las notas que se pongan, y de firmarlas todas en las copias que conserva cada Oficial de cargo, y en los pliegos que retiene el Contador.

ARTICULO 3.

Por el orden que el Comandante señalar, atento siempre á facilitar la brevedad y exactitud, acudirán al almacen los Oficiales de cargo para recibir cada uno el suyo del Guarda-almacen de Depósitos, con la intervencion del Contador de ellos, y á presencia del Oficial de detall y del Contador del buque, cuidando estos dos sujetos de ir llenando, al mismo tiempo que se reciben los pertrechos, un inventario el primero, y dos el segundo; habiendo facilitado al efecto estos tres inventarios en blanco el Contador de Depósitos, con el fin de que sirva para el gobierno del detall el que este Oficial va llenando, como tambien para la cuenta y razon del Contador del buque uno de los que maneja; y el restante ha de ser el que, concluido el armamento, ha de firmar, con la intervencion del Oficial del detall, y el *Visto Bueno* del Comandante para entregarlo al Contador principal, que acreditará baxo su firma

la debida comprobacion, y lo devolverá así, y cerrado, al mismo Contador, para que en arribadas, ó con motivo de haberse aumentado los cargos fuera del Departamento, pueda abrirse por el Contador de Provincia ó otro Ministro de Real Hacienda, para asegurarse lo que convenga. Otro inventario llenará el referido Guarda-almacen al tiempo del armamento, y firmado por el Contador del buque, intervenido por el oficial del detall, y visado por el Comandante, servirá como de una tornaguia general de todos los cargos, de que se cubre con este instrumento, y produce el cargo conveniente al Contador del buque.

ARTICULO 4.

Mientras no se complete el recibo del cargo de qualquiera de los Oficiales de esta clase, debe llevarse por el Guarda-almacen de Depósitos y Contador del buque, por separado, relacion de los efectos que fueren saliendo del almacen, correspondientes á cada uno de los mencionados Oficiales de cargo; y al concluirse por mañana y tarde la faena del recibo, ántes de separarse los concurrentes á ella, se confrontarán las relaciones á satisfaccion del Oficial de cargo á que pertenece; y firmando la suya el Guarda-almacen de Depósitos, igualmente que el Contador del buque la que haya formado, las cangearán, firmando tambien el Oficial de cargo en la que retiene el Contador; hasta que recibido todo el cargo, firme su pliego, constando ya en el inventario las partidas por entero, y queden sin valor estos resguardos interinos luego que el Contador entregue firmado su inventario; en cuya ocasion podrán romperse todas estas relaciones acumuladas.

ARTICULO 5.

En caso de que el buque se armase fuera del Arsenal, ó completase así su arma-

mento, asistirán en el almacen todas las personas citadas en el artículo antecedente; y se dirigirá á bordo los efectos con guia del Guarda-almacen, intervenida por el Contador de Depósitos, y á bordo firmará la tornaguia el Oficial de cargo, que deberá acompañar los efectos con el *Notado* del Oficial de guardia, que en el libro de ella tomará razon, supuesto no hallarse en el buque el Contador ni el Oficial de detall; y si faltare el de cargo, solo firmará la tornaguia el Oficial de guardia, haciendo que se entregue de los efectos, que en ella se refieren, alguno de los Subalternos del Oficial del cargo, para que los resguarde en su pañol, y los entregue quando éste se restituya á bordo, debiendo firmar el que recibió los géneros la relacion que de ellos se anota en el libro de guardia, y dexando un hueco en que firme el de cargo quando los perciba.

ARTICULO 6.

De la obligacion de todos los Oficiales de cargo ha de ser asegurarse del buen estado de los pañoles, y otros sitios en que hayan de resguardarse los géneros de su incumbencia, haciendo presente al Oficial de detall lo que observaren digno de remedio; y tambien si al tiempo del recibo de su cargo, que deben reconocer escrupulosamente, notaren alguna diferencia en cantidad, calidad, peso ó dimensiones de los pertrechos, de cuya omision en estos puntos serán responsables.

ARTICULO 7.

De todos los efectos de que se compone el armamento de un baxel, conforme al reglamento de su clase, ó al extraordinario que Yo hubiere dispuesto por aumento ó disminucion de pertrechos, se ha de hacer mencion en el inventario; y los demas géneros que se embarcaren por au-

mento al cargo ó de transporte constarán en doble guia, con que deben enviarse á bordo, para que se devuelva la una, firmada la tornaguía por el Contador, con la intervencion del Oficial de detall, y que produzca sus correspondientes efectos de cargo y data, lográndose así que en el hecho tenga noticia el Oficial de detall, á fin de exigir del Contador copia firmada de la guia, y que su intervencion sea tan puntual como se manda.

ARTICULO 8.

En las guías con que se queda el Contador deben firmar los Oficiales de cargo á quienes correspondan los efectos que expresen, entendiéndose que esta firma es solo respectiva á los de cada uno; y se harán por el Contador las anotaciones convenientes en los pliegos de cargo con referencia á la guia y con la intervencion constante del Oficial de detall.

ARTICULO 9.

Será del cuidado del Guarda-almacén descargarse de los efectos del armamento por el inventario autorizado en los términos prevenidos; y de todos los demás géneros embarcados por medio de las tornaguías, presentando en la Contaduría principal todos los documentos de su data, para que la produzca inmediatamente, y con particularidad quando resulte cargo á otro, en cuyo caso será culpable qualquiera demora, practicándose lo mismo con los géneros de transporte; con la prevencion de que los pliegos de cargo de esta especie deben ser separados de los del armamento, y por consiguiente separada su cuenta y razon si se ofreciere consumirse alguno de ellos; y quando se acreditare su entrega por documento competente, se cancelarán los cargos de los Oficiales de esta clase, y se despachará á favor del Conta-

dor por la Contaduría ó Ministro de Real Hacienda, á quien correspondiere, la debida certificacion de contenta, siguiéndose este mismo método establecido en las ocasiones que ocurrieren de recibir los buques de mi Armada géneros fuera de los Departamentos, bien sea por reemplazos de consumos, de transporte, ó de qualquiera otra manera.

ARTICULO 10.

Para la respectiva cuenta y razon de los Oficiales de cargo ha de seguirse la regla general de que se daten por medio de una papeleta, que tenga por cabeza la clase y nombre del buque, y la del Oficial de cargo que la forma, con expresion de la cantidad por letra del consumo, y del objeto en que debe invertirse; ó manifestando el motivo de la data, por entrega á sugetos á quienes resulte cargo, como en la distribucion de cois, de que acompañará relacion firmada de los individuos; ó por pérdida ó robo, en cuyo caso se manifestará haberse hecho ó nó la averiguacion competente, ó si de ella ha resultado ó nó solvente; y hasta en lances en que hubiese por deterioro extraordinario alguna disminucion del cargo total, como es factible en la rozadura de una braza ó de otro cabo, que pudiendo servir ajustado, disminuye su longitud; de suerte que toda data de Oficial de cargo en punto á consumos ha de estar fundada en papeleta que él mismo forme del modo prevenido, constando en ella la intervencion del Oficial de detall, con la expresion de *Visto por el Comandante y por mi*, y su firma entera, y ademas la del Contador baxo del *Notado*, guardando cada Oficial de cargo las suyas, mientras no se le reemplacen los efectos, ó se le dé documento de contenta.

ARTICULO 11.

- En las ocasiones de combate ó graves

descalabros, en que la urgencia no permite las formalidades de ordenanza para la aplicacion de pertrechos, se recontarán, y se deducirá el consumo, formando papeletas semejantes á las prescriptas; y recogiendo los efectos que el fracaso permitiese, se hará uso de los que pudieren dedicarse á los fines de su institucion; y de los demas que no fuese dable, formará cargo al Oficial á quien corresponda, practicándose lo mismo con los pertrechos que por exclusion se hubieren cambiado; y así de unos como de otros se evitará hacer consumo, sino en caso de suma utilidad y con grande economía, por convenir que se reciban en el Arsenal, donde tienen útiles aplicaciones, y se inspeccione por el Oficial que tiene este cargo el arreglo de las exclusiones de buques sueltos; pues que en Esquadras, debiendo haber un Oficial comisionado á este ramo, y sancionarse estos puntos con órden del General, y regularmente por el Mayor general, habrá tenido el exámen necesario ántes que los efectos se desembarquen.

ARTICULO 12.

De los efectos que salieren de qualquiera de mis buques, para cederlos en socorro de algun mercante ú otro baxel de mi Armada, Plaza ó Arsenal, se formarán por el Contador tres guias iguales, con la expresion que lo acredite, y la de ser los géneros nuevos, de medio, tercio, ó menos de vida, intervenidas todas por el Oficial de detall, á fin de que, quedando la una para noticia del que recibe, se acredite en las otras dos la tornaguía, reteniendo una de ellas el Contador, y dirigiendo la otra al Intendente, para que no se retarde el cobro ó cargo que resulte. Aun en este caso debe el Oficial de cargo formar su papeleta expresiva de los efectos y de la órden que motivó su salida, y con las intervenciones mandadas, la conservará en su poder para su data al rendir la cuenta.

ARTICULO 13.

Deben presentarse todas las papeletas primeramente al Oficial de detall, que examinará con prolixidad quanto contengan, de que dará parte á su Comandante en los casos que le tuviere prevenidos, y siempre en los de consumos de entidad; y hallándose justas, las firmará, como queda dicho, copiándolas en el libro á que correspondan, que marcará con su número en la cabeza: y devolviéndolas al Oficial de cargo, las conducirá este al Contador, quien trasladándolas en su igual libro, y firmándolas, las restituirá al mismo Oficial de cargo, para que pueda entónces hacer uso de todos los géneros de consumo ó reemplazo, de que tratan las papeletas, ó datarse con ellas, si tal fuere el único fin de expedirse.

ARTICULO 14.

El Oficial de detall y Contador han de tener por separado quatro quadernos. En el señalado con número 1º se han de copiar todas las papeletas de consumos, sin resulta de futuro cargo, bien sean del armamento ordinario, ó del aumento al cargo, pero no de géneros de transporte; á cuyo fin se dividirá prudencialmente, de modo que no se confundan las papeletas de unos Oficiales de cargo con las de otros. Aquí deben notarse las pérdidas, robos y deterioros inculpables, y de cuyo exámen no se haya podido deducir agresor, expresándolo así. El segundo quaderno, con el número 2º, servirá para copiarse en él las papeletas de consumos del repuesto por exclusion del pendiente, las de reemplazos de descalabros, y las de géneros enviados á otro baxel ó parage qualquiera, manifestando si se necesita ó nó su reemplazo; como tambien las de ventas, expresivas estas del estado de vida de los efectos; pues todas estas deben producir nuevo cargo, el que constará en el quaderno nú-

envase que se separa, con distincion de su marca, capacidad ó peso total, y de su tara y peso en limpio: despues que el mismo Oficial haya mandado á su eleccion destapar dos ó mas barriles de carne y tocino de cada pila para su cabal conocimiento, hará tambien probar el vino de todas las pipas, que se rellenarán en el mismo acto; practicará el exámen de carnes, pan, menestras y demas géneros, de un modo que acredite la exactitud y no arriesgue al deterioro: dispondrá en seguida su envío á bordo con papeleta del Contador del buque expresiva de la noticia mandada de los envases, y formará el Guarda-almacen la guia de los géneros, intervenida por el Contador de víveres; bien entendido, que en el mismo hecho de reconocerse éstos y separarse, se han de embarcar á presencia del Oficial y Contador del buque, aunque por urgencia sea preciso pernoctar al efecto.

ARTICULO 7.

Por las papeletas de las noticias que ha tomado por sí de los envases el Oficial deducirá la cantidad de víveres recibidos; y por la comparacion con la nota exhibida por el Contador de víveres, sabrá la cantidad ó diferencia, y podrá formar el estado general con la expresion de los resultados. A todos estos reconocimientos debe asistir el Maestre, que ha de hacerse cargo de los víveres á bordo; y tendrá á su disposicion un Despensero y dos Mozos, uno de estos Tonelero, todos de su satisfaccion, como que es responsable, baxo sus fianzas, de los víveres y de todas las quiebras que se encontraren, y de que no dé legítima salida, con arreglo á lo que prescribe esta Ordenanza; debiendo recibir del Guarda-almacen las guias parciales de lo que en cada ocasion se fuere embarcando, y firmándole las tornaguías, con la intervencion del Oficial de detall, y *Notado* del Contador del buque, de cuyos documentos parciales se formará despues la guia total

del repuesto ó reemplazo; acreditándose la uniformidad por las noticias tomadas en tierra y abordo del baxel, á fin de sancionar con iguales intervenciones la tornaguía total, que ha de producir la data al Guarda-almacen y el cargo al Maestre, rompiéndose entónces, con acuerdo de todos, los documentos interinos.

ARTICULO 8.

En la conduccion á bordo de los víveres irá encargado de ellos el Tonelero ó algun otro Dependiente del Maestre; y el Oficial de reconocimiento destinará un Sargento, Oficial de mar, ó Cabo de Esquadra de satisfaccion, que los acompañe, y no permita el menor extravío; y si hubieren de llevarse en carros hasta la orilla, se destinará Tropa del buque que los convoye; cuidando el que fuere conductor por parte del Maestre de presentar á bordo del baxel las guias de la remesa y las papeletas del Contador al Oficial de guardia, para que disponga que el Despensero, que no ha de faltar de á bordo quando reciban víveres, baxe acompañado de un Sargento ó Cabo, ó de algun Oficial de mar, á reconocer en el barco mismo, y dar parte de si su carga corresponde ó no á la expresion de la papeleta; y si no fuere dable verificarlo inmediatamente, se ordenará la descarga, con las precauciones capaces á facilitar su cuenta antes de encerrarse en despensa; conservando el Despensero las papeletas del Contador que acompañan á los víveres, para darlas despues al Maestre en comprobacion de haberse entregado de ellos.

ARTICULO 9.

Al entrar á bordo los víveres en la despensa asistirá á su boca de escotilla un Oficial subalterno ó Guardia marina, que el Comandante comisione, y á falta de ambas clases un Sargento, para que mientras

buque: formará una relacion correspondiente al reemplazo de medicinas, y finalmente la de composicion; procediendo en la primera y última con la distincion de cargos, y constando en todas la intervencion del Oficial de detall con su *Visto por el Comandante y por mí.*

ARTICULO 18.

Tambien formará el Contador relaciones separadas de los efectos de cargo por exclusion del pendiente, y de los recogidos de descalabros ó de qualquier otro modo, y se enviarán al Arsenal con su guia correspondiente, intervenida por el Oficial de detall por duplicado, lo mismo que se practicará con todos los demas efectos que se enviaren á excluirse ó cambiarse, igualmente con los que fueren á componerse: debiéndose recoger las tornaguías de todo, á fin de que puedan compararse con las guias del Arsenal, con que irán á bordo acompañados los efectos de reemplazo, cambio ó composicion; y sirva de data la correspondiente tornaguia de los efectos excluidos ó recogidos que se notan en el quaderno tercero, dándose papeleta á los Oficiales de cargo para la relevacion del que tenian, y conste entregado en el Arsenal por medio de la tornaguia á que se referirá la papeleta.

ARTICULO 19.

De todas estas guias y tornaguías, que deben parar en el Contador, y de que tendrá copias el Oficial de detall, ha de formarse un legajo por meses, y numerarse las guias que diariamente se despachen de á bordo á tierra, ó al contrario, por unas ó á unas mismas Dependencias. Al fin de cada mes se hará por el Oficial de detall y Contador un balance de todos estos documentos, deduciendo al pie de cada uno lo que faltare del reemplazo ó composicion,

y haciendo sus referencias á las guias con que se haya acompañado el todo ó parte de los pertrechos reemplazados ó compuestos.

ARTICULO 20.

Al enviarse al Arsenal las relaciones ó guias de reemplazos y composicion de resultas de salida á la mar de buques sueltos ó Divisiones, se presentará el Contador al Subinspector con su libro de consumos y con las certificaciones de ellos, para que este Xefe lo examine todo, y pueda satisfacerse de lo justo de las exclusiones, y del arreglo con que se lleva su cuenta y razon; á cuyo efecto se presentará cada Oficial de cargo con los géneros del suyo, reteniendo en su poder las papeletas de los consumos mientras no tenga los reemplazos ó se note en sus pliegos de cargo la disminucion que corresponda por el consumo ó entrega de aquellos efectos si no hubieren de reemplazarse, pues que solo asi puede salvar el cargo que consta en su pliego respectivo; pero en Esquadras no habrá esta inspeccion del Arsenal, porque la reasume el Mayor general de ella, que por lo regular, y segun las órdenes de su Xefe, ha de sancionar estas cuentas de pertrechos si las hallare debidas, ó dispondrá que se formen los cargos que resultaren justos.

ARTICULO 21.

Para que al Comandante del buque conste el verdadero estado de sus pertrechos, debe expresarse en la guia con que del Arsenal se envien efectos de reemplazo, si son los mismos remitidos de á bordo, por no haberse juzgado bien excluidos, y si son géneros nuevos ó ya usados, en cuyo caso se expresará su grado de vida; pero de los efectos que hubieren salido del baxel para el Arsenal con diferentes guias, y no hubieren de reemplazarse, se deducirá una total, con referencia á cada partida, al número y fe-

cha de la guia en que esté comprehendida; y confrontada esta relacion en el mismo Arsenal, firmará como tornaguia el Guarda-almacen á quien corresponda; y el Contador del buque entregará este documento en la Contaduría principal, para que agregado á los demas que deben acompañar al inventario de armamento, produzca la data al Contador y cargo al Guarda-almacen en resguardo de mi Real Hacienda.

ARTICULO 22.

Tambien ha de despachar el Contador del buque certificacion mensual de los individuos que por deterioro, robo ó pérdida culpable debieren responder de algunos efectos que han de constar en el quaderno número 3; entregándola ó dirigiéndola al Contador principal, para que en los asientos de los individuos se anote lo conveniente al descuento que han de sufrir. Expedirá igualmente el Contador la certificacion mensual del consumo de medicinas, para que se disponga por el Intendente su reemplazo. A fin de que en la frecuente direccion que se ofrecerá de instrumentos de cargo y data de los buques de la Armada á la Contaduría principal no se padezca extravío, se acompañarán los pliegos con una guia en que se relacionen los documentos que encierran, con citacion de su número y fecha; devolviendo al conductor del pliego esta relacion con el *recibido* y la firma de la persona á quien se encamine, excusándose esta precaucion quando se envien al Arsenal efectos con sus guias correspondientes; pues el Oficial de cargo que va á entregarlos tendrá la obligacion de recoger la tornaguia, y presentarla en donde y á quien convenga.

ARTICULO 23.

Así las tornaguias de documentos como las de géneros se expedirán inmediata-

mente que se presenten unos y otros, aunque sea á costa de alguna incomodidad de los que las despachan, aclarando en el hecho qualquiera duda que pueda ocurrir; y si quedare irresoluta se expresará en la misma tornaguia para la debida exactitud de la cuenta y razon: teniendo entendido el que fuere omiso en esta parte, que ademas de ser responsable en esta parte de las dudas, y de la falta de instrumentos y efectos que en la ocasion pudieren ocurrir, será castigada su negligencia.

ARTICULO 24.

Quando el Comandante de un buque hallare conveniente deshacerse de efectos que tuviere á su bordo por aumento al cargo, dispondrá que se envien al arsenal con la correspondiente guia del Contador, intervenida por el Oficial de detall, y expresiva de no ser necesarios, y de su clase de por aumento á cargo, con cuya tornaguia se anotará lo conveniente en el pliego de cargo del Oficial ú Oficiales á que correspondan, y la entregará ó dirigirá á la Contaduría principal, á fin de que se le releve de aquel cargo y le resulte á quien corresponda.

ARTICULO 25.

Siempre que en buques de mi Armada se recogieren efectos que pudieren no ser de mi Real Hacienda, se enviarán con su guia al Arsenal, permanecerán allí en depósito, y se enterará al Capitan general del Departamento de las circunstancias de su encuentro, recoleccion y noticias que hubieren podido adquirirse, como todo debe constar de la informacion que se hubiere hecho á bordo; en cuya consecuencia dispondrá el Capitan general que por el Comandante principal de Matrículas se den las órdenes concernientes á la indagacion del dueño: disponiendo el mismo

Xefe del Departamento que se entreguen á quien justificare su propiedad, segun se manda en la ordenanza de Matrículas.

ARTICULO 26.

Han de responder los Oficiales de cargo, no solo de las faltas de los efectos del suyo, quando no se justifique que otro los ha robado, y que el hecho del hurto ha sido sin culpa del Oficial de cargo, aunque no se pruebe el reo, sino que se les hará cargo, como queda indicado, de los deterioros en que pudiere tener parte la malicia ó la omision, y tambien del exceso de consumos, y de toda ocultacion de géneros, bien sean sobrantes de su cargo ó de los recogidos de resultas de descalabro ó de dueño ignorado, á que se ha de atender especialmente en las revistas de cargos que el Comandante del buque hiciere por sí ó por el Oficial de detall.

ARTICULO 27.

A la entrada de los buques en los puertos Capitales de Departamentos cesan los consumos de los repuestos de á bordo, á no ser un lance ejecutivo ó acordado con el Subinspector del Arsenal, en cuyo caso se procederá para el abono por el método de papeleta y certificacion establecida para los consumos de campaña; pero los géneros que continuamente se consumen en puerto, como velas de sebo, escobas, xarcia trozada y otros de diaria se proveerán del Arsenal, en los plazos dispuestos por el Comandante general de este sitio, sin que se forme cargo por ellos; aunque el Oficial de detall deba llevar una noticia de estos consumos, por el arreglo con que estén mandados en el buque: bien que de los efectos que se necesiten para recorrida á bordo de arboladura ó aparejo, ó conservacion y aseo de costados, composicion de velas ú otros fines semejantes, deberán

los Oficiales de cargo respectivos, formar relacion expresiva del objeto; y con su firma la del Contador y del Oficial de detall se acudirá al Arsenal en demanda de los géneros; de los que por las guias de remesa se formará al pié de ellas, que firmarán los mismos Oficiales de cargo, el que corresponda, hasta que por las papeletas de consumo en la forma ordinaria hayan acreditado el de los efectos por nota en la misma guia en que conste, y en que firme el mismo Oficial de cargo, Contador y Oficial de detall, rompiéndose entonces las papeletas por inútiles.

ARTICULO 28.

Este mismo sistema ha de observarse con los efectos que se enviaren á bordo para las recorridas ú otras obras, de las que debe formarse cargo en la misma guia al que á bordo fuese Depositario, sea ó no quien hmbiere de consumirlos, que ha de ser el Maestro mayor ó Capataz encargado de la obra, y esto ha de practicarse por medió de papeletas en los términos prevenidos, y que han de copiarse á continuacion de la misma guia, añadiendo el pliego ó pliegos necesarios, en cuya cabeza se note la referencia al número y fecha de la guia; y si concluida la obra restare alguna parte de los géneros enviados para ella, se hará el balance de los consumos con los recibos, y se deducirá si es exacto el sobrante, que se devuelve, ó si resulta algun cargo al Depositario; en cuya indagacion se entenderá desde luego para los fines que dicte la justicia.

ARTICULO 29.

De la Maestranza que se destinare á las obras de baxel armado enviará á bordo relacion firmada el Contador del Astillero al Comandante del buque, quien la entregará á su Oficial de detall para que la reten-

ga, entregue una copia al Oficial de guardia, y haga sacar otra al Contador con el fin de que reviste la Gente á la entrada del trabajo por mañana y tarde á presencia del Oficial de guardia que notará en su lista, como el Contador en la suya, no solo las faltas que entónces se encontraren, sino las demas novedades que ocurrieren en el dia, con la privacion de medio jornal ó entero que dispusiere el Comandante por omission de algun Operario en su concurrencia al trabajo; usando para esto de las señales uniformes que se prescriben, y son las siguientes. Al que se presentó por la mañana á su trabajo se pondrá P, y si tambien pasare la lista de la tarde B. En el caso de haber vencido los dos medios jornales quedará limpia la marca; pero si le hubiere mandado rebaxar el medio jornal de la mañana se pondrá C; y si perdiere el de la tarde se pondrá D; y si los dos medios jornales E, de manera que la P sola indica la asistencia de la mañana, la P sola la de la tarde, y las demas letras que van por su orden manifiestan los medios jornales perdidos.

ARTICULO 30.

Siempre que se altere la dotacion de la Gente debe avisar á bordo por relacion el Contador del Astillero; y se formará en el buque otra separada de la Maestranza que acudiere de otros baxeles, y de los individuos de la Tropa ó Marinería del mismo, que entendieren y exercitaren el oficio: todos los que han de ganar, sobre la racion y sueldo de su clase, la mitad del jornal que mereciere su trabajo, y se obligará la Maestranza embarcada á la asistencia á estas obras quando no la imposibiliten sus obligaciones en el buque de su destino, lo que hará constar por papeleta de su Oficial de detall, sin cuyo requisito será penada en el descuento del jornal que hubiera ganado concurriendo á la obra: en la que debe trabajar sin nuevo goce la Maestranza de su dotacion, baxo la pena de descontársele

el medio jornal que venceria en otro buque.

ARTICULO 31.

De todos los jornales de la obra, vencidos por la Maestranza del Arsenal, llevarán cuenta y razon el Oficial de detall y Contador, despachando esta certificacion al fin del mes, si la obra no se hubiere concluido, para el abono correspondiente, entregándola á este fin al Contador del Astillero: expedirá, y pondrá en manos del Intendente otra certificacion de los jornales vencidos por la Maestranza y Marinería embarcada para su pago ó abono en sus asientos; y formará tercera certificacion de los descuentos que hubieren de sufrir los de abordo que hubieren faltado á los trabajos, para que en sus asientos se anote lo conveniente, entregando ó dirigiendo al Contador principal esta certificacion, que estará visada como todas por el Comandante.

ARTICULO 32.

No solo en las ocasiones en que los individuos de la Tripulacion ó Guarnicion se exercitaren en obras de Maestranza, ha de abonárseles el medio jornal que mereciere su trabajo, sino tambien quando se empleasen de órden del Comandante en la ocupacion de Armero, Farolero ó qualquier oficio distinto de su profesion en las urgencias de á bordo ó de otro baxel de guerra; y aun debe hacerse lo mismo en las recorridas de velámen en puerto, y en los cascos perentorios de la mar, en que el Comandante juzgue del caso acordar esta gratificacion; á cuyo abono se procederá del modo prevenido.

ARTICULO 33.

Quando se ofrecieren obras de Maestranza con la de tierra fuera de los puertos de

las Capitales de los Departamentos, ha de solicitarse de los Comandantes de Marina de las Provincias, ó de los Ayudantes de los Distritos, quienes la facilitarán con relacion en que se exprese el jornal de cada uno segun la práctica del Pais; y se procederá á la formacion de listillas para las revistas y demás circunstancias prescritas: exhibiéndose de á bordo las certificaciones para el abono de los jornales de tierra; pero se dexarán para satisfacerse en los Departamentos los medios jornales que venciere la Maestranza ó Gente de buques de guerra, á no ser que haya en la Esquadra ó buque caudales embarcados para los gastos que ocurrieren: teniendo la Maestranza de tierra forzosa obligacion de asistir á estos trabajos so pena de ser castigado, el que faltase, con el descuento de un jornal de los vencidos por cada uno de los que dexare de vencer voluntariamente, como deberá justificarlo el Xefe de la Matricula, consiguiente al aviso del Comandante del buque; quien en puertos extrangeros pedirá á mis Cónsules el auxilio de Maestranza que necesitare, y tendrá intervencion en el señalamiento de jornales y condiciones del ajuste.

ARTICULO 34.

Solamente por enfermedad, por ascenso ó por castigo podrán mudarse los Oficiales de cargo ántes de cumplir dos años en su manejo, á cuyo tiempo podrá ser relevado en observancia de la justa alternativa en las clases; y en estos casos se recontará el cargo por el Contador con intervencion del Oficial de detall, y á presencia del que ha de recibirlo, á fin de que se asegure escrupulosamente de la cantidad y calidad de los efectos, como está mandado para el armamento; y habiendo papeletas pendientes formará el Contador resumen de los consumos para cotejarlos, y quedar satisfecho el nuevo Oficial de cargo, que debe firmar en su pliego respectivo, así en el que

pare en su poder como en el del Contador, con las intervenciones establecidas; pero encontrándose en este acto alguna falta se le dará papeleta ordinaria de pérdida para su data, y se procederá en justicia contra quien entrega el cargo; como al contrario, se le dará su certificacion de contenta visada por el Oficial de detall quando no hubiere resultas.

ARTICULO 35.

Al Oficial de cargo que falleciere ó se desembarcare por grave enfermedad, substituirá su inmediato Subalterno, mientras no se provea su remplazo; y nombrará el Comandante otro Oficial de mar, que en el recuento y entrega haga las veces del ausente, á cuyo favor se despachará la certificacion de contenta que percibirá su Albacea ó representante no resultando cosa en contrario.

ARTICULO 36.

Si el desarmo de un baxel se dispusiere inmediatamente al regreso de campaña sin rehabilitarse, formará el Contador sus certificaciones y relaciones mandadas para este caso, y las presentará al Subinspector para su exámen, y que se las devuelva, á fin de que produzcan la data conveniente en su cuenta. En seguida se hará un prolixo reconocimiento del pendiente y repuesto para ver lo que deba excluirse y componerse, de que se formarán relaciones separadas; y aprobadas ó modificadas por el Subinspector, se remitirán los efectos con sus dobles guías correspondientes, y recogerá el Contador las tornaguías para responder con ellas de los que contengan, verificándose lo mismo con los aumentos de cargo, con la pólvora, betunes, xarcia vieja y demás que no pertenezca al depósito del desarmo.

ARTICULO 37.

Para cada Oficial de cargo ha de formar el Contador un resumen en este caso de las papeletas pendientes de campaña, y de las distribuciones prevenidas, precedentes al desarmo, para tener en un solo documento la solucion de los efectos del cargo que no estén unidos á los existentes de que ha de hacerse la entrega, anotando ademas en las columnas de los pliegos de cargo las partidas consumidas ó enviadas á excluir ó componer, y las de existencia, cuya suma componga el total del cargo; y verificado así en la entrega, quedarán solventes los Oficiales de esta clase; en cuyo caso les devolverá su recibo el Contador del buque; y el Contador de depósitos los despachará la certificacion de contenta visada por el Subinspector, de biéndose proceder á esta liquidacion de cuentas con la mayor actividad; sin que por su duracion se prive del goce de sueldo á los Oficiales de cargo, aunque pertenezcan á otro Departamento; pues en caso de notarse faltas despachará certificacion de ellas el Contador de depósitos, y pasándola á la Contaduría resultarán las notas convenientes en los asientos para los descuentos debidos, expidiendo otra á favor del Contador del buque, expresiva de la antecedente para que le sirva de data; y para cada Oficial de cargo una en que se manifieste la entrega de los géneros y la falta que se hubiere ó no encontrado.

ARTICULO 38.

Ha de procederse al desarmo de los buques del Rey con las mismas formalidades y asistencia de personas citadas para el armamento, anotándose por el Guarda-almacen, Oficial de detall y Contador, cada uno en su inventario de desarmo, las partidas que vayan entrando en el almacén, y en sus columnas respectivas los gé-

neros que se depositen fuera; con la advertencia de que el inventario que llenare en esta ocasion el Oficial de detall es el que ha de servir al Comandante, que debe asistir para el arreglo de los pertrechos en el almacén, y de los que se colocan fuera. Concluido el desarmo, firmará su recibo el Guarda-almacén en el inventario que ha ido formando el Contador del buque, y lo intervendrá el de depósitos, para que le sirva de data en la Contaduría principal, en donde lo ha de presentar con el pliego cerrado de inventario, y demas documentos anexos á él, como tambien las tornaguías de géneros franquendos, las certificaciones de consumos no reemplazados, la certificacion del Contador de depósitos de los descubiertos en que han quedado los Oficiales de cargo, y otros qualesquiera instrumentos pendientes, y los quadernos de á bordo, si se pidieren; y resultando solvente, se le despachará por el Contador principal la correspondiente certificacion de contenta.

TITULO XXII.

De la cuenta y razon de los viveres á bordo.

ARTICULO 1.

A excepcion de los sugetos á quienes en el reglamento particular de mesas concedido este goce, y el de las raciones de Armada que allí se estipulan, todos los demas individuos de la dotacion de un buque de guerra, como son Pilotos, Cirujanos, Oficiales de mar, Tropa y Marinería, tendrán cada dia su racion ordinaria, compuesta de los géneros que se prescriben en el reglamento de viveres, menos en los casos de necesidad ó escasez, en que el General de Esquadra ó el Comandante del buque suelto disponga alguna suspension, que se reintegrará en dinero á la llegada al Departamento por su legitimo valor de prorata; y ha de suministrarse igual racion

entera á los que estuvieren á bordo de depósito, ó se transportaren de orden mia ó de los Comandantes generales para qualquier destino del servicio, ó á su regreso á él; pero se suprimirá el vino á los Pages, abonándoseles por equivalente en Europa, con su sueldo, quince reales de vellon mensuales.

ARTICULO 2.

Sin este abono se rebaxará tambien el vino á los Presidarios y Esclavos de transporte; á los Procesados de todas clases, si no resultasen inocentes; á los Presos que se enviasen á los baxeles para su resguardo ó conduccion; igualmente que á todo individuo extraño que por orden del Comandante se detuviere á bordo; finalmente, á las Mugerres y á los Hijos de los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que se embarcaren quando se transportan Tropas de Marina ó Ejército en baxeles de guerra.

ARTICULO 3.

En los viages de Asia y América se procederá á la suministracion ó abono equivalente del vino en los términos que Yo mandare por mis reglamentos.

ARTICULO 4.

A todo individuo existente á bordo de mis buques en sus navegaciones ha de suministrarse, quando estuvieren enfermos, en lugar de la racion ordinaria la de dieta ó convalecencia que señalase el reglamento; entregándose de todas estas el Sangrador, para prepararlas y distribuir las segun dispusiere el primer Cirujano, quien nombrará los Enfermos que hayan de consumir la racion de convaleciente, sin que á nadie se haga descuento alguno por las de

estas dos clases, ni á los Criados del Comandante y Oficiales que no gozan de racion ordinaria.

ARTICULO 5.

Para la provision de víveres un buque de guerra, que sea de capacidad competente, recibirá por ropuesto ordinario tres meses de ellos, y quatro de agua y leña, supuesto el aviso del Intendente de estar preparados, y la disposicion del Capitan general sobre el tiempo de verificarse: ha de comisionar el Comandante un Oficial de guerra, que acompañado del Contador, de uno ó dos Sargentos, de igual número de Oficiales de mar, y de algun Hombre de los de esta clase inteligente en el discernimiento de géneros, pasen á reconocerlos, y declaren estos concurrentes su buena calidad; sin lo que nunca podrán admitirse á bordo, estando al efecto almacenados en tierra el vino y carnes en pilas bien ordenadas, dexando callejones que faciliten su exámen, marcadas las pipas y su capacidad, y en los barriles de carne y tocino las cantidades de estos géneros y las taras de los envases: operacion que debe estar hecha desde el recibo de los géneros, con intervencion del Contador de víveres, que es responsable de la exactitud, y de dar, baxo su firma, al Oficial comisionado una nota de las cantidades de todos los géneros que han de embarcarse en el buque para el reemplazo ó ropuesto mandado, de la que el Contador del buque sacará una copia para su noticia.

ARTICULO 6.

A fin de asegurarse de que son correspondientes á las cantidades que deben embarcarse las que están embarriladas y se marquen para el embarco, se tomará por el Oficial y por los dos Contadores del buque y de víveres noticia exacta de cada

envase que se separa, con distincion de su marca, capacidad ó peso total, y de su tara y peso en limpio: despues que el mismo Oficial haya mandado á su eleccion destapar dos ó mas barriles de carne y tocino de cada pila para su cabal conocimiento, hará tambien probar el vino de todas las pipas, que se rellenarán en el mismo acto; practicará el exámen de carnes, pan, menestras y demas géneros, de un modo que acredite la exactitud y no arriesgue al deterioro: dispondrá en seguida su envío á bordo con papeleta del Contador del buque expresiva de la noticia mandada de los envases, y formará el Guarda-almacen la guia de los géneros, intervenida por el Contador de víveres; bien entendido, que en el mismo hecho de reconocerse éstos y separarse, se han de embarcar á presencia del Oficial y Contador del buque, aunque por urgencia sea preciso pernoctar al efecto.

ARTICULO 7.

Por las papeletas de las noticias que ha tomado por sí de los envases el Oficial deducirá la cantidad de víveres recibidos; y por la comparacion con la nota exhibida por el Contador de víveres, sabrá la cantidad ó diferencia, y podrá formar el estado general con la expresion de los resultados. A todos estos reconocimientos debe asistir el Maestre, que ha de hacerse cargo de los víveres á bordo; y tendrá á su disposicion un Despensero y dos Mozos, uno de estos Tonelero, todos de su satisfaccion, como que es responsable, baxo sus fianzas, de los víveres y de todas las quiebras que se encontraren, y de que no dé legítima salida, con arreglo á lo que prescribe esta Ordenanza; debiendo recibir del Guarda-almacen las guias parciales de lo que en cada ocasion se fuere embarcando, y firmándole las tornaguías, con la intervencion del Oficial de detall, y *Notado* del Contador del buque, de cuyos documentos parciales se formará despues la guia total

del repuesto ó reemplazo; acreditándose la uniformidad por las noticias tomadas en tierra y abordo del baxel, á fin de sancionar con iguales intervenciones la tornaguia total, que ha de producir la data al Guarda-almacen y el cargo al Maestre, rompiéndose entónces, con acuerdo de todos, los documentos interinos.

ARTICULO 8.

En la conduccion á bordo de los víveres irá encargado de ellos el Tonelero ó algun otro Dependiente del Maestre; y el Oficial de reconocimiento destinará un Sargento, Oficial de mar, ó Cabo de Esquadra de satisfaccion, que los acompañe, y no permita el menor extravío; y si hubieren de llevarse en carros hasta la orilla, se destinará Tropa del buque que los convoye; cuidando el que fuere conductor por parte del Maestre de presentar á bordo del baxel las guias de la remesa y las papeletas del Contador al Oficial de guardia, para que disponga que el Despensero, que no ha de faltar de á bordo quando reciban víveres, baxe acompañado de un Sargento ó Cabo, ó de algun Oficial de mar, á reconocer en el barco mismo, y dar parte de si su carga corresponde ó no á la expresion de la papeleta; y si no fuere dable verificarlo inmediatamente, se ordenará la descarga, con las precauciones capaces á facilitar su cuenta antes de encerrarse en despensa; conservando el Despensero las papeletas del Contador que acompañan á los víveres, para darlas despues al Maestre en comprobacion de haberse entregado de ellos.

ARTICULO 9.

Al entrar á bordo los víveres en la despensa asistirá á su boca de escotilla un Oficial subalterno ó Guardia marina, que el Comandante comisione, y á falta de ambas clases un Sargento, para que mientras

no se baxan á la estiva se coloquen bien en los entrepuentes, en donde habrá un Cabo y dos Soldados de patrulla que los custodien; habiendo examinado el Oficial de guardia si corresponde con la marca de la guia la de los envases; y procederá, segun las órdenes del Comandante, á pesar los géneros ensacados, sin omitir el destapar las pipas de vino que indiquen algun vacío por su movimiento; haciendo en este caso señalar y separar otra bota para sacar de ella los rellenos que se ofrecieren; y han de practicarse con medida y buena cuenta, así de la cantidad como de la bota de que se extraxo, y de la de aquella á que se añadió el vino; copiando á la letra la guia en el libro de guardia, y expresando la conformidad con lo recibido, ó las faltas encontradas, con mencion en este caso á las marcas de los envases en que se hayan notado; todo lo que debe constar en la tornaguia, que firmará y entregará al Conductor.

ARTICULO 10.

Quando el Oficial de guardia advirtiere alguna notable diferencia que indique equivocacion en tierra, sin indicios de robo, detendrá al dependiente del Maestre que vino encargado de los víveres, y tambien al Sargento, Oficial de mar ó Cabo comisionado para la custodia por el Oficial de reconocimiento, á quien procurará informar cuanto antes por medio del Despensero, acompañado de algun Sargento ó Cabo de Esquadra, para que impuesto de lo ocurrido, como asimismo el Maestre, se aclare desde luego la equivocacion; pero si esta exigiere altercado de justicia entre el Guarda-almacen y el Maestre, no ha de detenerse por eso el embarco de los víveres, cuyo repuesto ó reemplazo se completará segun lo recibido á bordo, prescindiendo de la cantidad ó cantidades en cuestión.

ARTICULO 11.

Han de ser de cuenta de la Provision de víveres ó de su Administracion en tierra las averías que se ocasionaren en la conduccion hasta el costado del baxel, y aun las que acaecieren al introducirlos á bordo; en caso de provenir de mala calidad de los envases; pero si fueren originadas de la maniobra, lo anotará el Oficial de guardia en su libro, y tambien en la tornaguia, con expresion del culpado, á fin de que se le haga el cargo correspondiente, sin perjuicio del inmediato reemplazo de los géneros.

ARTICULO 12.

El Oficial de detall tendrá á bordo un mapilla impreso como el modelo señalado con el n. 4º, en el que á cada remesa de víveres anotará en la columna de la especie la cantidad recibida, y al restituirse á bordo el Oficial del reconocimiento y el Contador del buque se hará una confrontacion de las noticias que para su cuenta se llevaron en tierra, con las del recibo á bordo; deduciéndose del mapilla por la suma de lo embarcado, y por la comparacion de las partidas de la nota que entregó el Contador de víveres al Oficial del reconocimiento, si está completo el repuesto ó la diferencia por exceso ó defecto; de cuyas resultas se formará el estado general de que habla el artículo 7º; y enterando al Maestre de su exactitud, lo firmará este igualmente que el Oficial de reconocimiento, el Oficial de detall con su intervencion, y con su *Notado* el Contador. De este estado general, que el Comandante ha de conservar en su poder, dispondrá que el Oficial de detall saque una copia bajo su firma; y poniendo el Capitan su *Visto bueno*, la dirigirá al Capitan general del Departamento ó Comandante general de la Esquadra.

ARTICULO 13.

Estas mismas formalidades han de observarse en los casos de quarentena, y en los de no tener el baxel mas Oficial que el Comandante, ó este y otro Subalterno; en cuyo caso se nombrará Oficial y Contador de otro buque, ó de los desembarcados, y tambien los Sargentos y Oficiales de mar de reconocimiento; tomándose, aun en las quarentenas, los medios mas á propósito para la confrontacion de lo enviado con lo recibido para la formacion del estado general.

ARTICULO 14.

En la estiva de víveres atenderá el Comandante á disponerla de modo que, dividida por trozos, se encuentre én cada uno igual porcion de todos los géneros en quanto fuere dable, para que haciéndose los consumos por partes, se logre que los reemplazos ocupen el hueco, á que no sea menester tocar hasta que les corresponda por su antigüedad de embarco, á no ser que se suministren algunos géneros en buques sueltos con órden del General del Departamento, ó del de la Esquadra en los de ella, para consumirse inmediatamente.

ARTICULO 15.

Luego que se reconozca á satisfaccion del Comandante la pipería para aguada, y lo que es correspondiente del cargo del Maestre á despensa y enfermería, se hará la remesa á bordo con guia de los Guarda-almacenes, y se notarán los recibos con la formalidad prevenida para los víveres; pero no pudiendo practicarse este reconocimiento con las dietas vivas, cuyo embarco se ha de hacer á la proximidad de la salida del baxel, no se recibirán á bordo las aves ni el ganado que no tengan la calidad y peso que prefixe el reglamento.

ARTICULO 16.

En todo nuevo embarco de víveres y utensilios por repuestos, por reemplazo de consumos ó por aumento, despachará el Contador y entregará al Maestre tres certificaciones: una de todos los géneros de racion, menos las dietas vivas; otra de estas, y la restante de la pipería para aguada, y de todos los útiles de enfermería y despensa, con exprecion del reconocimiento de Ordenanza, y de los sugetos que lo verificaron; no comprendiendo en estos documentos los géneros ni utensilios embarcados en reemplazos de averías, ni el total de dietas, cuando se han desembarcado algunas del baxel, sino únicamente aquella parte con que se reemplaza el consumo, indicando el exceso ó el defecto para la exacta conformidad.

ARTICULO 17.

Ha de entregarse al Maestre la despensa (tendrá dos llaves como se manda en el artículo 3º del título 18) con todos sus paños limpios, enxutos y seguros, particularmente los del pan, que han de estar numerados, y no deben ocuparse, cuando vacios, con pertrechos que los dexen inficionados; no pudiendo el Comandante reservarse mas que uno para su uso, y cuidándose de que al embarcarse cantidad de bizcocho, superior á la cabidad de los paños, se coloque afuera el sobrante para consumirse con antelacion.

ARTICULO 18.

No ha de poder el Maestre por pretexto alguno vender ó extraer géneros de su cargo, ni aumentar ó disminuir la racion, ni alterar los géneros que la componen, sin órden por escrito del Oficial de detall, relativa á la que haya tenido del Comandante, y expresiva del motivo, clase y sugeto,

para que, tomada razon por el Contador, con su *Notado* y firma, la reserve en su poder el Maestre, hasta que se liquide su cuenta mensual. Así en las altas y bajas de enfermos, como en relaciones de faltos, se pondrá la referida orden en los términos de *Dese ó cese su racion á estos individuos*, y la misma fecha ó la que corresponda; y cuando no se hayare á bordo el Contador, lo cumplirá desde luego el Maestre presentándosele despues para su *Notado*.

ARTICULO 19.

La cuenta de suministracion de víveres ha de llevarse por el Oficial de detall, Contador y Maestre, que formarán para cada mes listillas uniformes por ranchos de todos los individuos que disfruten racion, siendo distintas la de dotacion, transporte, depósito, y de la Maestranza, ó de otras clases que vengan á trabajar, y tengan este goce; expidiéndose las certificaciones de estos consumos separadamente, con expresion, en el márgen de la izquierda de las listillas, del número del folio de la lista general, y en la cabeza de la derecha los dias del mes, rayadas las columnas, en que puedan ponerse las señales correspondientes á cada dia, y dexando vacíos proporcionados de un rancho á otro para añadir las alteraciones que sobrevinieren. Por estas mismas listillas se ha de pasar diariamente revista, á presencia del Oficial de guardia, por el Contador á la hora que señalare el Comandante en puerto, pues que en la mar bastará que sea mensualmente, si no hubiere acaecido especial ocurrencia de comunicacion; poniendo desde luego la marca de P á los presentes, y deduciendo relacion separada de los faltos, para que, presentada al Oficial de detall, ponga este la orden del *Cese la racion*; y notada por el Contador, pase al Maestre la noticia original, que ha de entenderse referente al dia; y por tanto se repetirán los nom-

bres de los que tambien faltasen al siguiente, siendo señal de haberse presentado el no comprehenderse en la relacion.

ARTICULO 20.

Quando no hubiere exceso de licencia por los individuos que la hubieren obtenido por uno, dos ó tres dias, se mandará por el Oficial de detall, al restituirse á bordo, abonárselos las raciones que hubiesen vencido en ese tiempo; y tambien se les darán anticipadas, si conviniere, á los que salieren comisionados, ó se les abonarán quando regresen, á no haberseles considerado gratificacion equivalente, ó proveidose de otro modo á su mantenimiento; á cuyo fin se les dará papeleta de *Con socorro*, ó *Sin socorro*, con que salen y vuelven, para que no se haga abono duplicado. En la propia relacion de faltos se comprehenderán, con expresion del motivo, los individuos de Maestranza ó de otras clases de un baxel; destinados á trabajo constante en otro; en el que se les abonará la racion si asistieren á las obras formando el Contador, al fin de ellas ó al de cada mes, relacion de las raciones suministradas á estos individuos de otro buque; y visada por el Oficial de detall, se pasará al Comandante del baxel á que corresponden, para que en él se lleve la cuenta, como si los consumos hubiesen sido en su bordo, y se hagan por consiguiente los abonos á su Maestre, quien con arreglo al acuerdo de ámbos Comandantes, reintegrará en géneros las raciones suministradas, ó formará, visado por su Oficial de detall, y notado por su Contador, un recibo ó cargarme á favor del que dió las raciones, al qual se le entregará para su resguardo.

ARTICULO 21.

Lo mismo ha de executarse con los individuos de un baxel que se recogieren en

otro, socorriéndolos con su racion hasta que se proporcione restituirlos al de su destino; y quando se auxiliare con Gente de un buque á otro para trabajos del dia, se hará por ranchos, llevando sus raciones que se agregarán á los calderos del baxel á donde se pasan.

ARTICULO 22.

Nunca se permitirá que en puerto de- xen los ranchos racion alguna en despensa, ni se retenga en ella parte de los víveres que deben suministrarse, y solo navegando permitirá el Comandante que de la Tropa y Marinería puedan los ranchos que quieran, dexar una ó dos raciones en despensa, como no exceda del diezmo de ellas correspondiente al mismo rancho; ar- reglándose este rebajo á raciones enteras á favor de cada individuo en fin del mes, para la claridad de sus abonos, que han de ser en dinero, á razon de dos tercios de su valor; pero en los castigos de pan y agua solo el vino se retendrá en despensa, suministrándose en bizcocho el resto de la racion; zelándose con el mayor esmero que no haya ajustes reservados entre los Rancheros y los Dependientes de despensa, ni cambios de raciones de unos ranchos á otros, ni que se vendan á bordo gé- neros algunos de la racion.

ARTICULO 23.

Siempre que fuere dable, sin crecido dispendio de mi Erario, se dará á los equi- pajes de los baxeles de mi Armada en puerto, racion de pan y carne fresca segun los reglamentos; y quando no pudiere atenderse á este surtimiento, y sea conveniente conservar los víveres salados, ó susten- tar á los Equipages con alimentos frescos, faculto á los Comandantes para solicitar caudales de mi cuenta y arreglar las com- pras para la subsistencia diaria: no exce-

diéndose en puertos de Europa, Canarias y dominios inmediatos de Africa, de dos reales de vellon por individuo; socorrién- doles con esta misma cantidad, para que se provean por sí, quando hubiere facili- dad de este método, ó suministrándoles media racion en pan y vino de á bordo, y un real de vellon por equivalente á la otra mitad, para la compra de carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares noci- vos; pero en otros puertos de los citados será el equivalente de la racion diaria un- real y medio de plata, pudiendo arbitrar los Comandantes algo mas ó menos segun los precios de los géneros.

ARTICULO 24.

Al abrirse la despensa por la mañana á la hora prevenida por el Comandante, con- currirá un Oficial subalterno de la guar- dia, ó Guardia marina de ella con la llave del Oficial de detall, para asistir á la bo- ca de escotilla mientras estuviere abierta, y vigilar el buen orden en aquellas ma- niobras, y en la suministracion; en que ha de zelar escrupulosamente para asegurar- se de la fidelidad del peso, á cuyo fin re- pesará la racion de los ranchos que eligie- re: en el concepto de que la medida del vi- no y de vinagre ha de ser de la mayor, y el peso por el de Castilla en todas las partes del mundo. Por semanas ó segun el Co- mandante dispusiere, habrá un Sargento que presencie la remocion de envases, y colocacion de los géneros para suministrar la racion al dia siguiente; baxando á la despensa con el Sargento, Cabo de luces, y dependientes del Maestre los hombres da mar que fueren necesarios, y de la sa- tisfaccion de éste, quien tendrá de servi- cio constante los dos ó tres grumetes que pidiere, exceptuados con este motivo de las guardias ordinarias de dia; sin que es- té de Ranchero en la despensa mas que uno de ellos como Ranchero de los De- pendientes.

ARTÍCULO 25.

El Sargento de despensa apuntará el número de la bota de vino que ha de trasegarse para la suministracion; y si al abrirla se reconociere algun vacío mayor del ordinario de merma, se medirá á su satisfaccion, y lo notará en el mismo papel que entregará al Oficial. Este hará sacar al entrepuentes las barricas de carne y tocino, tomará apuntacion de su número, hará pesar el género de cada una, y anotará su diferencia de mas ó de ménos á la cantidad que tiene señalada, colocándola despues en la despensa, y á mano hasta la tarde, para suministrarse estos géneros y el bacallao de un dia á otro, á fin de que puedan desalarse remojándolos; y dispondrá que se descuenten ó abonen á los Rancheros aquellas raciones que se les hubieren dado de mas ó de ménos el dia anterior respecto á las que en el caso deben percibir.

ARTÍCULO 26.

Quando se hallen en el entrepuentes los géneros que han de distribuirse de racion cerca de la boca de escotilla, bien colocados por disposicion del Oficial, y todo pronto para suministrarse, se dará cuenta al Oficial de guardia para que pueda mandar que se anuncie por la campana de proa el repartimiento, éste se verificará por ranchos, y por medio de la listilla uniforme que de resultas de la revista habrán formado el Oficial de guardia para el de detall, y el Contador para su manejo: haciendo uso de la primera el Oficial ó Guardia marina que asista al darse la racion, obligando á que se llame rancho por rancho por su número y el nombre del Cabo, y expresando el Despensero en voz alta el número de raciones que va á entregar por peso y medida á cada rancho, y las cantidades de los géneros para que los interesados se satisfagan de qualquiera duda en

el acto, no dejando para despues semejantes recursos, que no se admitirán, á ménos de tener evidencia de lo que se aleguó por queja el Oficial ó Guardia marina, á quien, si no hubiere en la guardia sugeto de estas clases, reemplazará en la asistencia á distribuirse la racion el Sargento destinado á la despensa.

ARTÍCULO 27.

Solo se suministrará por la mañana á los Rancheros á razon de un quartillo de vino por racion, y el resto por la tarde al tiempo que la carne, tocino ó bacallao para el dia siguiente; pero la menestra, sal, aceyte, ajos y otros qualesquier géneros de condimento que correspondan á los ranchos del caldero, se entregarán al respectivo Cocinero de Equipage ó Tropa; y al Sangrador al mismo tiempo los de raciones de dieta, excepto las carnes, proporcionando para ellas las horas mas oportunas con relacion á las de matanza; y como en la enfermería podrá haber dos clases de raciones, á saber, de dieta entera, y de convalecencia, que son de media dieta, se llamará dos veces al Sangrador, haciendo distincion del reparto, por especificarse en clase de dos ranchos distintos en la listilla para la suministracion de las raciones.

ARTÍCULO 28.

Si lo exigiere la salud de los Equipages, ó fuere conveniente por la mudanza de climas en una navegacion, tendrá facultad el Comandante de mandar que se suplan unas especies de viveres por otras; y lo mismo quando conviniere distribuir con preferencia algunos géneros expuestos á perderse, ó conservar otros que puedan hacer falta mas adelante; procediendo en este caso conforme con el arancel de prorata, y lo mismo se executará siempre que haya de usarse de equivalencias por falta de alguno de los géneros de racion.

ARTICULO 29.

Al mismo tiempo de la suministracion general de la racion se dará el aceyte para las luces ordinarias y el mantenimiento del ganado, con seguridad del Oficial encargado, de que se entregue la cantidad competente segun debe arreglarse de un dia para otro; obligando á que el Maestro ó alguno de sus Dependientes vea la distribucion en el ganado de dieta; y concluida toda la entrega mencionada en los artículos antecedentes, se mantendrá abierta la despensa un cuarto de hora, para que los Mayordomos de General y Comandante extraigan de sus respectivos pañoles los géneros que necesiten, para cerrarse inmediatamente la boca de escotilla con sus dos llaves, de que recogerá la correspondiente al Oficial de detall el Oficial comisionado; que deberá no separarse de aquel sitio mientras la despensa hubiere estado abierta, y entregará con la llave las anotaciones que haya hecho durante su encargo, á fin de que tomada noticia de ellas en el detall, pasen al Contador para el mismo efecto.

ARTICULO 30.

Han de proveerse á todo rancho de Tropa y Equipage gavetas y gamellas del tamaño proporcionado al número de Gente, cargándose la pieza á quien la perdiere, ó al todo del rancho en caso de ignorarse el individuo; pero no responderá del deterioro quando no justificare malicia en ocasionarlo, debiéndoseles reemplazar ó componer la pieza que no estuviere de buen servicio.

ARTICULO 31.

Para los repuestos del agua ha de tenerse presente la Oficialidad y sus criados

aunque no gocen racion, las mermas ordinarias, un cinco por ciento de aumento de mayor gasto en enfermería, la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del Comandante segun los reglamentos ó contratas. Se proveerá un cuartillo por hombre para el caldero así de Tropa como de Marinería, y á razon de otros dos cuartillos por persona: se ocuparán los almacenes de una y otra clase, ya con mas ó ya con menos segun convenga; procurándose que en el consumo de enfermería y convalecencia, aunque sin cantidad determinada, fuera de ocasiones de escasez, no haya abuso, como ni en las mesas de los Comandantes, que se ceñirán á no excederse de lo que les corresponda por reglamento, si no se hubieren surtido extraordinariamente sin dispendio de la Factoría, ó estuviere sobrante el repuesto.

ARTICULO 32.

En donde hubiere Factorías ó Provisiones de víveres ha de ser de su cargo poner las aguadas de los repuestos y reemplazos al costado de los buques en cantidad competente á completarse á bordo la que corresponda; pero donde no hubiere Factoría habrá de surtirse con las lanchas de mis baxeles, ó con barcos fletados de mi cuenta en casos de urgente necesidad; á cuyo fin se ha de conservar cuidadosamente la pipería vacía de aguada sin abatirla, á no ocurrir una grave precision, y resultar utilidad á mi servicio; y en este caso se executará con método, formando de cada pieza un faxo para que pueda levantarse con facilidad. Se podrán abatir las barricas vacías de carnes y menestras, con el fin de desembarazar la despensa; y tambien los envases de la paja si estorbaran, con tal que se rehagan á bordo quando haya de reemplazarse este género fuera del Departamento; pues que no debe embarcarse suelto ni en sacos, sino precisamente embarrilado, y aun así ha de colo-

carse en parage en que no se haga uso de luz artificial. Las piezas averiadas de la pipería vacía de vino podrán también abastirse en faxos para hacer su entrega en los puertos de reemplazo; y en caso de ser este extraordinario y no recibirse el vacío, se abatirá toda la pipería del de vino que estorbare.

ARTICULO 33.

Se embarcará la leña para el repuesto de mis baxeles muy seca, y los troncos bien rajados y fáciles de astillarlos á bordo; lo que no ha de practicarse sobre cubierta, con responsabilidad del Comandante, del daño que se causare en ella con semejante motivo. Este género se recobrará en los puertos ó radas en que fondease el buque: no pudiendo los Comandantes hacer otro uso de estos surtimientos accidentales, que el de servirse de este género en su fogon, quedando al desarmo todo el sobrante á favor de la Factoría; pero el Comandante será árbitro de aplicar al servicio de su cocina la cantidad de leña que de la correspondiente á las raciones del buque sobrare diariamente, sin hacer falta en el fogon del Equipage.

ARTICULO 34.

El Comandante y Cirujano del buque observarán atentamente si algun género de la racion fuere nocivo á la salud de los Equipages; y en este caso dispondrá el primero aquellas alteraciones que con dictamen del segundo juzgare convenientes, usando de las equivalencias de reglamento, aunque se aventure la pérdida de alguna de las especies: también tendrá el Maestre obligacion de advertir con cuidado el estado de los víveres de su cargo, así por el reconocimiento de los que va consumiendo, como por su rezelo de que no sean algunos de larga duracion, ó por sos-

pechas de humedad, ratas ó exceso de insectos en los pañoles, para dar parte y pedir que se examine lo que convenga, igualmente que en el caso de aparecer avería de derrames ú otras que deben reconocerse; para lo que, y enterarse de la colocacion de los géneros de su cargo, ha de visitar la estiva con frecuencia, y llevar buena cuenta del órden de sus consumos por la antigüedad de su embarco, para representar al Comandante en todo caso quanto creyese mas provechoso á mi servicio.

ARTICULO 35.

En llegando á declararse á bordo algunos géneros de víveres por insuministrables, se hará separacion segura en bodega, si conviniere, á menos que los decida el Cirujano perjudiciales por el hedor que exhalen; y en este caso, precedida una informacion circunstanciada, se arrojarán al agua; pero sin esta precision, y conservados á bordo, se hará con ellos lo mismo que con los que se reconocieren en puerto inservibles, ó los que vinieren de campaña apartados para pronta sumministracion; de todos los quales ha de hacerse reconocimiento formal por Peritos de la Factoría ó de tierra, con asistencia del Contador de víveres, ó del de la Provincia fuera de la Capital del Departamento, deduciendo de sus declaraciones el deterioro del todo ó parte para la cuenta de abonos que hubieren de hacerse por contrata, y para la aplicacion que pueda darse, con aprobacion del Xefe á quien pertenezca disponerlo, de las cantidades arriesgadas, si hubiere buques capaces de consumirlas brevemente; mas siendo excesivas á los buques la cantidad, ó siendo insuministrable el género, se enviará á la Factoría; y en otros puertos quedará á cargo del Contador de la Provincia, para que disponga la quema, venta ú otra aplicacion de los que puedan aprovecharse, con la intervencion del Ofi-

cial de detall de la misma Provincia; estando prohibido en mis baxeles arrojar al agua otros efectos que los líquidos.

ARTICULO 36.

En los mismos términos procederán los Comandantes en los puertos extranjeros, reconociéndose por Peritos los deterioros y tasaciones de los valores, disponiendo la exclusion y quema de lo inútil, y el beneficio ó venta de lo que no lo fuere, á favor del asiento ó de mi Real Hacienda, segun el cargo de la avería; y quando fuere necesario surtirse de víveres, formarán los Comandantes, por medio del Oficial de detall, estado de los géneros que hicieren falta, sobre que oficiarán con mis Cónsules, á fin de que se disponga la compra, que se hará con asistencia del Maestre; en cuyas facturas debe firmar á nombre de su Principal para la cuenta posterior; y si ocurriere esta urgencia en puerto extraño, en que no hubiere Cónsul Español, comisionará el Comandante un Oficial que, con el Contador y el Maestre, busque y compre de mi cuenta, aunque la provision sea por asiento, los géneros que se necesitaren; procurando surtirse de los que componen la racion ordinaria, y en su defecto de otros que fueren oportunos y se distribuyan por equivalentes: en la inteligencia de que en todas partes ha de suministrarse la racion sin que nada se innove, y corriendo siempre á cargo del Maestre los géneros que á este fin se embarcaren; y en puertos de mis dominios, en que no haya Factoría, dirigirán los Comandantes de los buques sus oficios, para proveerse de víveres, al Comandante de la Provincia, quien deliberará que el Contador de ella proceda á comprarlos, de acuerdo con el Comandante del buque y Oficial comisionado al efecto; con asistencia siempre del Maestre; y si fuere en puerto en que solo hubiere Ayudante de Distrito, se entenderá con él sobre el particular, y en defecto de estos

Xefes de la Matrícula con el Ministro de Real Hecienda, de qualquiera clase que fuese.

ARTICULO 37.

En el caso de suministrarse algun socorro de víveres de uno á otro baxel de mi Armada ó mercante, nacional ó extranjero, de guerra ó particular, pasará el Maestre que haya de recibirlos al bordo en que hubiesen de entregarlos, y se hará cargo de ellos sobre factura ó guia duplicada, en que se individualice la cantidad de cada cosa y el número de cada envase, siendo entre buques de guerra españoles, y triplicada en las demas ocasiones; debiendo firmarlas todas el Maestre que recibe, con la intervencion del Oficial de detall y el *Notado* del Contador del buque que entrega, para que, sirviendo una de data al Maestre de este baxel, envíe otra á su Principal, á fin de que solicite el reintegro, reservando la restante por si se extraviase la segunda.

ARTICULO 38.

El Oficial de detall y el Contador llevarán uniformes la cuenta y razon de los víveres baxo el método siguiente: á uno y á otro se entregarán dos libros de mapillas mensuales: el uno conforme al modelo n. 4º, que ha de servir para los recibos, y el otro, segun el n. 5º, para los consumos. Aquel, en que se van poniendo las partidas desde el primer repuesto, dará en las sumas el recibo total despues de concluido; cuando hayan de embarcarse nuevos víveres por reemplazo, se deducirá ántes el total consumo, por las sumas de esta clase, en el segundo libro, para que la comparacion de las del uno con las del otro, den el resultado fixo de las cantidades que existiesen á bordo: con este arreglo se pide de cada especie lo que se ne-

cesite; teniéndose la advertencia, de que sin embargo de constar en las mapillas de consumos los géneros de todas especies, bien sea por consumos ordinarios, robos ó deterioros, ó por otros motivos, no han de comprehenderse las partidas de consumos extraordinarios (estas cantidades tendrán la marca de una rayita por debaxo para distinguir las) en las sumas de los consumos ordinarios, y sí en la de los extraordinarios, resultando de ambas los totales de quanto falte y deba reemplazarse; lo que se executará por un estado ó relacion que forme el Contador, visada por el Comandante, y entregada por el primero á la Intendencia para las providencias consequentes.

ARTICULO 39.

Además de estos dos libros llevarán los Encargados de esta cuenta y razon el tercero de cargos y datas extraordinarios, en el qual, conforme fueren acaeciendo, se anotarán las partidas de socorros de esta especie facilitados para fuera del baxel, de mermas ó deterioros culpables ó inculpables, robos ó pérdidas, con responsion ó sin ella, así de víveres como de utensilios; con expresion de las circunstancias y averiguaciones hechas, y cita de las sumarias en que se hayan fundado los cargos ó descargos: tambien deben apuntarse en este libro las cantidades de exceso que se encontraren á las marcadas en cada envase, pues que de ellas resulta nuevo cargo al Maestre, como que no entraron en el cálculo del repuesto ó reemplazo: igualmente se pondrá en el mismo libro la diferencia que se hallare por defecto, de que debe deducirse cargo á la Factoría y al Contador de víveres, por su falta de exactitud en esta parte tan recomendada; deduciendolas sumas respectivas al fin de cada mes, y trasladándolas al pie de la mapilla de consumos; para que á esta época se tenga puntual la existencia.

ARTICULO 40.

Para la cuenta de utensilios bastará que el Oficial de detall y Contador guarden en legajo las copias de guías y tornaguías con que debe manejarse este punto de un modo análogo al prevenido en la cuenta y razon, de pertrechos, sin la circunstancia de papeletas de consumo que allí se prescriben; y se excusará otra formalidad en la cuenta de aguada, leña y carbon que la de coñirse su gasto á que alcancen estos renglones para todo el tiempo del repuesto; y sobre los consumos de accyte para las lucés ordinarias, y de vinagre para riegos, se anotará en la mapilla del consumo diario, lo primero en el ordinario, y en el extraordinario lo segundo, apuntándose tambien en éste las raciones extraordinarias que se proveyesen por disposicion del Comandante con motivo de faena particular.

ARTICULO 41.

En ocasion de transporte ó por suministrarse á bordo racion á individuos de Maestranza ó á otros extraños del baxel que asistiesen á trabajos extraordinarios, si se conceptuase dilatada la mansion en el buque, se dedicarán á estos objetos dos ó tres mapillas de consumos al mes, á fin de llevar con claridad y separacion esta cuenta; para la qual el Maestre exhibirá todas las tardes papeleta firmada al Oficial de detall, expresiva de las raciones enteras, sin vino y de dieta que hubiese suministrado á la dotacion, y de las cantidades invertidas en ellas, y por separado las de trasporte, y de toda otra sumistracion extraordinaria; y en caso de que por escasez de víveres hubiere algun rebaxo general de alguna parte de la racion, deberá tambien notarse en el libro 3^o con la extension suficiente á enterar del motivo que haya dado margen á la providencia; pero si el descuento de la parte ó todo de

la racion se resarciere diariamente ó por semanas en dinero, se ocupará entónces con su cantidad la casilla correspondiente.

ARTICULO 42.

Observada puntualmente esta cuenta y razon por el Oficial de detall y Contador del buque, harán su confrontacion al fin del mes para acreditar la entera conformidad que debe lograrse, cuidando uno y otro de comunicarse en el hecho de qualquiera ocurrencia ordinaria y extraordinaria todo lo conveniente á este punto,; y verificada la igualdad en la época citada, procederá el Contador á extender las certificaciones siguientes: primera, una individual de Tripulacion y Guarnicion, ordenadas columnas en forma de estado expresivo de las raciones enteras, ordinarias ó sin vino, dieta y convalecencia, y socorros en dinero, que cada uno hubiere percibido; de las que no se le han suministrado y quedan á favor de mi Real Hacienda por faltas ó castigo; de sus hospitalidades; y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la Campaña, cuya suma abraza el total de los dias del mes; la qual certificacion será para los Oficios principales, haciéndose expresion de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: otra certificacion, que tambien ha de pasar á la Contaduría á favor de los individuos acreedores al reintegro de raciones no percibidas, para que se anote en sus asientos, y se les pague inmediatamente en mano propia: otra á favor de la Provision para el abono de tantas raciones ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de dieta y tantas de convalecencia, entregándose este documento al Maestre; y otra para cubrir á quien hubiese tenido á su cargo el dinero con que se hayan abonado tantos socorros, la que ha de darse al sugeto que franqueó el caudal.

ARTICULO 43.

Tambien se dará al Maestre una certificacion á favor de la Provision para el abono de aceyte y vinagre que hubiere suministrado, fuera del comprehendido en la cabida de raciones segun contrata ó reglamento, y de las raciones enteras ó sin vino, ó géneros sueltos que se le hubiesen mandado franquear á la Tripulacion ó Guarnicion, por extraordinario, en los casos en que el Comandante lo hubiese dispuesto, con expresion del motivo, segun conste del libro núm. 3; y separadamente se certificarán los consumos de raciones en casos de transporte ó depósitos; con la advertencia de que, si fuere de Tropas del Ejército, se ha de poner al pié de la certificacion el recibo del Sargento mayor ó del que ejerciere sus funciones, visado por su Coronel ó Comandante; cuidando el Contador del buque en toda certificacion individual, de qualquiera clase que fuere, de seguir el órden de la lista de Contaduría para la facilidad del exámen.

ARTICULO 44.

Las certificaciones de derrames, menoscabos, pérdidas y robos, de que deba hacerse abono á la Provision, se despacharán tambien á fin de mes, con separacion, las de cargo de mi Real Hacienda, de las que deben satisfacer individuos particulares: en las de deterioros se expresarán las rebaxas del cargo en el valor de los géneros deteriorados; y en cada una de las que se dicen al Maestre se enunciará la que se libra en la misma fecha, para la liquidacion de valores y asiento del cargo en Contaduría; así como en estas últimas deberá indicarse la que se expide á favor de la Provision para su abono, y hacerse expresion del motivo del cargo segun conste del libro 3^o; y aunque las pérdidas ó deterioros sean de cuenta de la Provision, deberán certificarse, quando el Maestre lo solicite, para la

solvencia de su cargo; recogién dose del mismo Maestre, al entregarle las certificaciones que le corresponden, todas las órdenes de suministracion, y los resguardos interinos que se le hubieren expedido durante el mes, y no sean ya de uso alguno.

ARTICULO 45.

Si hubiere ocurrido algun surtimiento de víveres fuera de las Factorías, deberá anotarse por separado en distinta mapilla del libro 1º, y despacharse tambien certificacion separada del consumo segun conste de las diversas mapillas del libro 2º, en que se lleven aparte las noticias de lo que se gaste de uno y otro repuesto, así ordinaria como extraordinariamente; formando el Contador á la llegada al Departamento un estado, que ha de visar el Comandante, de los géneros existentes y surtidos fuera de Factorías, y lo pasará al Intendente para que se cargue á la Provision, ó se continúe separadamente el consumo; pero si el surtimiento ó repuesto de víveres se hubiese hecho en América ó Asia para regresar á España, los Oficiales Reales ó los Ministros de Real Hacienda que los hubieren proveido, insertarán en el pliego cerrado del Contador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare, segun se manda en el artículo 16; y á mas le facilitarán por duplicado y triplicado dichas copias, para que las envíe por los correos al Intendente del Departamento de su destino, ó dexé encargada su direccion.

ARTICULO 46.

Han de recibirse y transportarse en mis baxeles los víveres que la Provision solicite quando haya proporcion de viage de unos á otros Departamentos ó demas puertos si hubiere capacidad para colocarlos, sin confundirlos con los del repuesto; á

cuyo fin irán sus envases marcados diferentemente.

ARTICULO 47.

Al cuidado del Comandante estará la conservacion de los víveres, y aun á su responsion los daños y perjuicios que se justificaren provenientes de omision en las providencias, ó de las que hubiere dado sin fundada razon contra lo estipulado en los reglamentos ó contratas; y consiguiente al zelo que se encarga, ningun Comandante podrá por pretexto alguno valerse para su mesa de los víveres del baxel, ni comprar ó trocar racion de Soldado ó Marinero en todo ó en parte: ni por trato, compensacion ú otro motivo qualquiera podrá entenderse con el Maestre en semejante asunto; quedándole el arbitrio de contratar con el Factor en el puerto las cantidades que quisiere embárcar extraordinariamente, y precios á que haya de satisfacerlas.

ARTICULO 48.

Quando el Asentista de víveres ó alguno de sus Dependientes tuvieren motivo de queja contra algun Comandante, la presentarán al Intendente para que hallándola fundada se eleve al Comandante general de Esquadra ó Capitan general del Departamento, segun el destino del baxel, y sea atendida en justicia.

ARTICULO 49.

Los Maestros y demas Dependientes de víveres, si estuvieren á sueldo de mi Erario, aun corriendo por asiento la provision, gozarán de mi cuenta la racion diaria, y el vino en viages de América en especie ó equivalente como individuos de la dotacion; pero en siendo de cargo del Asentis-

ta los sueldos de aquellos, les acordará el embarco de los géneros que necesitaren para campaña sin abono de mi Hacienda por esta razon.

TITULO XXIII.

De los capellanes embarcados.

ARTICULO 1.

Destinados á un baxel los Capellanes se presentarán á su Comandante; el mas antiguo se entregará de la caja de Capilla con sus ornamentos y vasos sagrados, la que se situará en parage decente; y en el manejo de sus efectos, lavadura de ropas, cuenta y razon seguirá el orden de los demas cargos.

ARTICULO 2.

Serán tratados con el decoro correspondiente á su sagrado caracter, y segun él estarán obligados á las funciones de su ministerio, en misas, rezos, pláticas, administracion de sacramentos, cuidado especial de los Pages, y zelo comun y racional de las buenas costumbres; dando los exemplos de piedad á que están constituidos, exercitandola particularmente con los enfermos; y debiendo reconocer en todo la suprema autoridad del Comandante para someterse á sus disposiciones en el modo, lugar y hora de practicar aquellos exercicios, ya sean comunes ó á determinadas personas, segun lo pidan las circunstancias; y quando el comandante no le atiende ó no haga justicia tendrá libre su recurso de queja al Xefe de éste.

ARTICULO 3.

Formará quaderno en que anote los fallecimientos, nacimientos y entierros de

sus feligreses, distinguiendo el lugar en que sucedieron, y si fueron administrados é hicieron testamento. Percibirá los derechos parroquiales de arancel, y dará las certificaciones que pidan los interesados, ya sean legalizados por el Notario de tierra ó Contador del navio, segun el parage en que exerció las funciones.

TITULO XXIV.

De los pilotos embarcados.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque un piloto de qualquiera clase en buque de guerra, se presentará al Comandante del de su destino; quedará enteramente á sus órdenes, y no podrá salir de á bordo sin su licencia ó la del Oficial de guardia: asistirá al armamento y reconocimiento del baxel, de cuyas propiedades se instruirá para informar á su Capitan; y siendo Piloto primero, al que está afecto el carácter de Oficial vivo, aunque no ha de recibir el cargo, lo que pertenecerá al que le suceda sin aquella calidad, deberá reconocerlo y asegurarse del buen estado en que todo se halle, dando parte á su Capitan de lo que notare digno de remedio, y zelando el desempeño del que fuere encargado de los pertrechos y útiles de su incumbencia: registrará á su satisfaccion el timon, caña de uso, la de respeto, y la de fierro, las agujas de gobierno, de marcar y asimutales, que como las varias ampolletas, tendrá siempre de uso corriente: dividirá la corredera en millas, dando á cada una 55 $\frac{1}{2}$ pies, y las sondalesas de cinco en cinco brazas de seis pies cada una, ámbas medidas de Burgos; y corregirá de tiempo en tiempo la alteracion que puedan tener.

ARTICULO 2.

Cuidará tambien el que se entregue del cargo de las banderas pavesadas, cera y

otros efectos que por reglamento corresponden como responsable de lo que por su omision y falta de economía se inutilizare: con este objeto se le señalará uno de la Tripulacion que sea de su entera confianza con nombre de Guardabanderas, y dos ó tres mas quando tuviere trabajos extraordinarios y no bastasen los Pilotos terceros y Meritorios; y dará cuenta de los consumos al Oficial de detall y Contador hasta que entregue su cargo con las formalidades correspondientes al desarmo del buque, en que será, como al armamento, constante su existencia.

ARTICULO 3.

Antes de salir del puerto deberán todos los Pilotos presentar al Comandante del baxel las cartas y demas instrumentos precisos para su servicio; y los Prácticos las descripciones de costas y puertos de su conocimiento: desde que el buque esté á la vela, y reciba el Piloto de guardia, del Oficial de ella, la orden del rumbo á que se debe navegar, no lo variará sin prevencion del mismo Oficial, ó la del Capitan: asistirá junto al timon para atender al gobierno, derrota y aparejo, anotar quanto ocurra con toda exactitud en el quaderno de bitácora, observar las variaciones del tiempo, sondear en inmediaciones de costas, placeres ó baxos; y manifestar con el debido respeto á los Oficiales de la guardia lo que por su práctica considerare conveniente que se execute: obedecerá sin réplica quanto éstos le manden; pero si habiendo riesgo inminente no tomasen partido para evitarlo de resultas de su representacion, avisará al Comandante, á quien dará su parecer, con responsabilidad, segun sus conocimientos prácticos, aun quando no se lo pidan, particularmente en casos de Enemigos, temporales ó riesgo próximo en que pueda ser útil á mi servicio el rumbo ó maniobra que le insinue; bastando para relevarle de todo cargo el haber hecho con oportunidad su exposicion.

ARTICULO 4.

Estas mismas obligaciones serán constantes en el Piloto de la clase de Primeros, que no hará guardia, pero acudirá en todas á quanto ocurra de gravedad militar ó marinero, y á zelar en ellas el desempeño de su ramo; á cuyo efecto el Piloto de guardia le avisará por tercera persona de lo que se ofreciere, y aun por sí mismo en caso urgente; y todos, incluso los Terceros y Meritorios, deberán formar diario exacto de la derrota y averías, procedencia de ellas y demas acontecimientos de la navegacion, con la claridad posible, observar latitudes, longitudes, y variacion de la aguja, entregar diariamente, despues de la observacion del sol á medio dia, su punto al General, Comandante, Segundo y Tercero (si lo hubiese), Mayor general, ó al que exerza sus funciones, con expresion del rumbo y distancia navegada en la cingladura; y facilitar su diario quando el General, el Mayor ó Capitan se lo pidieren; y siempre á fin de campaña al Comandante del buque, para que ponga en él las notas de aprobacion ó desaprobacion que merezca: tambien estará obligado el primer Piloto, ó el que hiciere de tal, á observar las propiedades del buque y darlas por escrito á su Capitan, lo mas tarde á su desarmo, con la noticia de las mejoras que juzgare practicables.

ARTICULO 5.

Los Pilotos de la clase de Segundos, sean ó nó del número, y los de la de Terceros y los Prácticos de costa propietarios, serán considerados á bordo como Oficiales mayores; y Terceros y Prácticos habilitados se reputarán Oficiales de mar, dándose á reconocer á la Tripulacion unos y otros por su respectiva calificacion. Los Prácticos del número preferirán á los Pilotos terceros, aun siendo tambien del número; y éstos á los Prácticos habilitados, los que se antepondrán á los Terceros de

igual calidad en quanto pertenezca á la subordinacion respectiva de una á otra clase en lo económico, y en el orden sucesivo de obtener el cargo de los pertrechos y útiles de este ramo; bien que en materia de derrotas de altura será preferente el dictámen de todo Tercero al de todo Práctico, como el de éste al de todo Piloto en punto á las costas de su conocimiento.

ARTICULO 6.

Se repartirán los Pilotos en las guardias que el Comandante determine, dispensados en ellas del uso de uniforme, con la precision de presentarse decentes, y de forma que á los Terceros no sea embarazoso el traje para su agilidad en las descubiertas que se les encarguen y reconocimiento de los trabajos por alto: han de empezar las guardias de mar por el mas graduado ó antiguo que no fuere Oficial vivo; no separándose de ella ninguno sin ser relevado, ó sin permiso del Oficial de guardia por pocos instantes: será de su cargo el servicio de vigías á bordo, y el de las señales del navío á que se le mande atender; y cuando se establecieren provisionalmente vigías en tierra por el Xefe de mar, deberá ocuparse en este asunto el Piloto que señalare.

ARTICULO 7.

Igualmente deberán los Pilotos terceros y Meritorios subir á las cofas y topes siempre que se les ordene, teniéndose por mérito especial la costumbre de asistir á las maniobras altas para activarlas, particularmente en riesgo militar y marinero, y á las faenas de anclas y otras importantes, de cuyo zelo, disposicion y conocimiento informarán los Comandantes para sus ascensos, como punto indispensable, ademas del

exámen ante el Director de su Cuerpo, sin cuyos requisitos no obtendrán el nombramiento: debiendo presentar sus diarios los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros, y los Meritorios en su academia del Departamento á que arribaren, para ser examinados sobre ellos.

ARTICULO 8.

Han de aplicarse los Pilotos de todas clases al conocimiento de la configuracion de las tierras segun el rumbo y distancia á que se descubran, delineando las que pudieren, y sacando planos exactos de los puertos poco conocidos á que arribaren; y así de esto como de sus observaciones sobre variedad de vientos y corrientes en diversas estaciones y determinadas costas, sondas, descubierta de baxos no conocidos, y quanto convenga publicarse, lo notarán en su diario, y en papel separado que presentarán al Comandante de su Cuerpo despues de examinado y visado por el de su buque; y quando para entrar en puerto desconocido, ó hacer navegacion arriesgada, se tomaren Pilotos prácticos, los dexarán obrar segun su inteligencia, pero observándolos, por si preveen algun riesgo, de que avisarán inmediatamente al Comandante, cuya atencion deberá ser mayor quando los Prácticos fueren extranjeros ó no conocidos; en la inteligencia de que la responsabilidad del Práctico se ceñirá á baradas y empeño con baxos y costas por su mala direccion, sin disminuirse por eso el cargo del Comandante, si no acreditase que se manejó con todo conocimiento marino, y sin otra falta que la de la instruccion local: debiendo los Prácticos llevar tambien diario, que les escribirá un Piloto tercero ó algun Meritorio, si no supieren hacerlo por sí, expresando las marcaciones de tierras ó baxos, y los rumbos de derrota, y exornándolo con las noticias de que fueren capaces.

ARTICULO 9.

Así primeros Pilotos como Segundos tendrán obligación de instruir en la práctica de los conocimientos que hayan adquirido en las academias, como de los trabajos hidrográficos y generalidad de vientos, corrientes etc. en parages de que tenga experiencia, á los Guardias marinas y Oficiales que el Comandante les encargare por haber navegado poco. Lo mismo ejecutarán con los Terceros, Meritorios, y los que hubiese en la Tripulacion que se inclinasen á este ramo; bien que para la enseñanza de estas últimas clases podrán nombrar uno de sus súbditos capaz de desempeñar el cargo, el qual quedará exento de todo trabajo en las horas que se le hubieren señalado para este estudio. Informará al Capitan el Piloto primero, ó el que hiciere de tal, de la aplicacion y aprovechamiento de todos, y de la conducta de los Terceros y Meritorios, los quales no servirán de Rancheros, sino alternativamente en su rancho, que ha de ser junto con aquellos, en consideracion á que, no obstante de señalárseles á su entrada á mi servicio plaza de Grumetes, de la que obtarán á la de Marineros, y de ésta á la de Artilleros á propuesta del Capitan, si fueren acreedores podrán ser habilitados por los Comandantes de Esquadra para reemplazo de los Terceros que falten en ellas, cuyas plazas servirán interinamente con el aumento de goce que corresponde, hasta obtener la propiedad con el nombramiento del Generalísimo de mi Armada; como superior Xefe de ella.

ARTICULO 10.

En caso de combate aprontarán los Pilotos en Santa Bárbara un guardian de reemplazo; se asegurarán de que la caña de fierro esté con sus aparejos lista en la cámara de enmedio, pasados debidamente los varones del timon, y preparadas agujas,

banderas, ampolletas y faroles: el puesto del Primero será regularmente sobre el alcázar, para atender al gobierno y á la pronta execucion de las maniobras que mandare hacer á popa el Comandante, y representarle así militar como marinero quanto considerase ventajoso en la ocasion: el segundo Piloto en Santa Bárbara con dos hombres de mar, para el servicio de los aparejuelos de la caña, quedando á la eleccion del Capitan destinar á los Terceros y Meritorios á los parages que le parezcan convenientes.

ARTICULO 11.

Siempre, antes de ponerse el sol, preparará el Piloto de cargo los faroles de popa, y el de la cofa con sus achotes, llenos los fondos de arena húmeda; y haciendo aprontar un par de lampazos mojados al farol de la cofa, quedará en él un centinela de Marinería quando se encienda, y en los otros uno de Tropa; estando igualmente listos los de seña, que como aquellos encenderá un Piloto de la clase de Terceros á presencia del Cabo de Esquadra, y del propio modo los atizará, quedando el de la cofa al manejo de un Gaviero; al amanecer revisará todos los faroles para las composiciones que puedan necesitar, y los conservará siempre en disposicion de usarse.

ARTICULO 12.

Al Xefe supremo de mi Armada corresponderá expedir los nombramientos de los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros y Prácticos del número, y á los Capitanes generales de Departamentos y Comandantes generales de Esquadras los de los Interinos ó Habilitados, precedido para esto, quando fuere dable, informe del Comandante del Cuerpo, despues de examinados; y en caso de necesitarse reemplazo de tales clases fuera de las Capitales de

ellos, el General de la Esquadra, despues de asegurado de la idoneidad de los que reciba, de los Pilotos ó Patronos particulares que á su peticion le enviaren los Comandantes militares de Matriculas, expresará en los tales nombramientos la clase de Primeros, Segundos ó Terceros que interinamente se les confiera, de resultas del exámen que dispusiere, y segun el tiempo de práctica que hayan tenido en la mar; y les señalará el sueldo de la plaza que han de servir, al que no optarán los Pilotos que están de servicio, y por el órden sucesivo de clases reemplazan á los de las superiores.

ARTICULO 13.

Mando á los Generales, Comandantes y demas Oficiales de guerra que traten y hagan tratar á los Pilotos, aun no siendo Oficiales, con la estimacion que corresponde: que zelen sean obedecidos por los de mar y Tripulacion: que los Prácticos manden á quantos deben obedecer á los Pilotos terceros; y exerciendo de Pilotos, ó en faenas relativas á su práctica, tambien á los primeros Contramaestres; y para que no desmerezcan de la estimacion con que es mi voluntad se les mire, deberán sobresalir á los demas en su porte, subordinacion y asistencia á bordo, empleándose en lo que determine el Comandante en bien de mi servicio, ó en formar planos ó diseños que les prevenga, sin que baxo pretexto de falta de ocupacion en los buques soliciten vivir en tierra; pero si delinquieren, podrán los Generales de Esquadras y Comandantes de baxeles arbitrar sobre los castigos de que se hagan dignos, con la sola distincion de que no sean puestos en cepo ni barra pública, sino en camarote solo, pañol ó quartel con grillos, ó en otra forma necesaria para su mortificacion y seguridad, quando por delitos graves hayan de ser juzgados en Consejo de guerra.

ARTICULO 14.

Todo Piloto habilitado y el Propietario de la clase de Segundos y Terceros, que por su conducta reprehensible no fuese digno de continuar en mi Servicio, será excluido de él por el Generalísimo de mi Armada, á solicitud y con informe del Director de su Cuerpo al Capitan general del Departamento, ó del Comandante general de Esquadra; y una vez excluido, ó habiéndose retirado del Servicio, con licencia mia, por haber pretextado enfermedad, no podrá admitirse con plaza de Piloto en los buques particulares que naveguen á la América, sin especial permiso para este fin del Xefe superior de mi Armada.

ARTICULO 15.

El Práctico que rehusare asistir y conducir á puerto algun baxel de mi Armada, con sola la queja del Comandante de la embarcacion ó del Capitan del puerto será multado á proporcion de la falta; y segun las circunstancias podrá ser sentenciado á presidio.

ARTICULO 16.

Ningun Piloto puede variar el rumbo de la nave, mandado por su Comandante ó por el Oficial de guardia, segun queda prevenido; y por esta culpa será puesto en Consejo de guerra, para que se le juzgue segun las resultas y circunstancias del hecho; y podrá extenderse con este motivo la sentencia hasta la de muerte.

TITULO XXV.

De los médico-cirujanos á bordo, y de los sangradores.

ARTICULO 1.

El Médico-Cirujano embarcado en baxel de guerra se presentará á su Coman-

dante para que determine el dia en que el mas caracterizado de las clases de Primeros y Segundos, ó el mas antiguo de la mayor, quando hubiere mas de uno, acuda á recibir su cargo, y lo verifique segun las disposiciones que tuviesen acordadas el Comandante del buque y el Xefe del Arsenal, á quien tambien deberá presentarse; verificará su recibo por el pliego correspondiente, reconociendo antes si fuese dable, los efectos de su cargo, ó quando no á bordo, dando noticia al Comandante ú Oficial de detall de lo que encontrare con necesidad de componerse ó cambiarse; y los manejará conforme se manda en el título 21.

ARTICULO 2.

Han de embarcar todos los Médico-Cirujanos caja de instrumentos para las operaciones de la facultad, provista de cuenta de la Real Hacienda, é inspeccionada antes por el Director de su Cuerpo, ó Ayudantes de los Departamentos, con certificacion de su estado, piezas y valor que se le considerase, para que, presentándola al Comandante y en los Oficios principales de Marina, se anote en sus asientos para la competente responsion en caso de perderse en todo ó parte, ó deteriorarse por omision ó malicia; debiendo en menoscabos inculpables acreditarlo con certificacion del Contador, visada por el Comandante, para que se le haga el descargo correspondiente; y cuidándose de que no escaseen los torniquetes por la suma falta que hacen en ocasion de combate.

ARTICULO 3.

Pasará el Médico-Cirujano de cargo al hospital á reconocer las cajas de medicinas destinadas á su buque, examinando si todas ellas están como corresponde, y en la cantidad, calidad y especies del reglamento; sobre lo que hará allí presente quanto le ocurra, á efecto de que vayan

á bordo corrientes, y acompañadas del Sangrador, hasta dexarlas colocadas en el parage que destinase el Comandante.

ARTICULO 4.

Por mañana y tarde reconocerá el Médico-Cirujano los que avisasen estar enfermos, haciéndoles, con su nombre y plaza, las papeletas de baxa al hospital ó enfermería, ó de convalecencia, que entregará al Oficial de guardia: vigilará mucho sobre el aseo y disposicion de la enfermería, la asistencia á ella de sus Segundos, Sangradores y Enfermeros; asimismo sobre los alimentos, examinando los géneros para ellos, de los que ordenará la distribucion y cantidades, dando cuenta al Comandante de las faltas que notase para su remedio; como tambien quanto conceptuase conveniente á la conservacion de la salud de los Equipages; y si observase en ellos enfermedades contagiosas, propondrá al Comandante la separacion posible, á no haber oportunidad de enviarlos á tierra; manifestando por relacion firmada la ropa que por aquella razon deba quemarse ó echarse al agua, así de los Difuntos, como de la correspondiente á su cargo.

ARTICULO 5.

Con oportuna anticipacion ha de avisar al Comandante la gravedad de los Enfermos que debieren hacer testamento y disposiciones cristianas, para que se verifique; y en los casos que necesitare consulta de otros Facultativos de la Esquadra, lo participará tambien al Comandante, á fin de que se efectue si fuere posible; acudiendo los convocados por obligacion reciproca sin admitirse excusa.

ARTICULO 6.

Todas las mañanas, estando en puerto, hará la curacion de los que padezcan acha-

ques de poca entidad, y que por ellos no necesiten ir al hospital, consumiéndose lo necesario al efecto de la caja de primera intencion; y estará obligado igualmente á practicarle tambien á qualquiera hora del dia en que fuese menester, tanto en el buque de su destino, estando ó no de guardia, como en cualquier otro adonde se le llamase ó enviase; pero si fuese herido el que se le presentase, le tomará desde luego el nombre, y avisará al Oficial de guardia ántes de curarlo, si no considerase riesgo de la vida del paciente en retardarlo; en cuyo caso, como en cualquier otro que se le pida, dará declaracion de las circunstancias y esencia de la herida.

ARTICULO 7.

Deberá llevar una nota diaria de los que entrasen y saliesen en la enfermería y convalecencia: de la ordenacion de medicamentos, progreso de las enfermedades y calidad de las que dominan, ya fuese por el clima ó estacionales, y de todo cuanto contribuya á su conocimiento y al de los demas Profesores, á quienes deberá enterar quando se remitan los Enfermos á los hospitales de resultas de campaña; á cuyo fin irá con ellos, y repetirá las visitas, tanto para asegurarse de haberse inteligenciado los demas profesores de la clase de las dolencias y método curativo correspondiente, como para informar al Comandante, especialmente en proximidad de salir á la mar, del estado en que estuviesen los Enfermos de su buque; y acompañará igualmente á todo herido, ó enfermo grave, siempre que considerase necesaria, á beneficio del paciente, la exposicion de su enfermedad.

ARTICULO 8.

Formándose hospital en mar ó en tierra para los Equipages de la Esquadra, se

nombrarán por el Comandante de ella los Profesores para aquel destino, bien á propuesta del Ayudante Director embarcado, ó según el concepto que hiciere por informes, ó propio conocimiento de los mas á propósito para aquel servicio; y tanto en dicho caso, como en cualquier otro en que hubiese concurrencia de buques en un mismo puerto, se juntarán los Facultativos en el baxel del Comandante, que señalará los dias para conferenciar sobre las enfermedades de cada uno; presidiendo dichas conferencias el Ayudante Director ó el Profesor mas antiguo; y en los puertos de paises extrangeros visitarán diariamente los hospitales para orientarse en sus métodos curativos, é ilustrarse en todo lo demas que puedan adquirir para su instruccion, y comunicarlo en el Departamento á su regreso al Director ó Ayudante, á quien deberán dar noticia de todo lo ocurrido y observado durante la campaña.

ARTICULO 9.

No podrá el Médico-Cirujano informar de achaques en instancias de individuo alguno del buque sin que preceda orden del Comandante que ha de autorizar el informe con su *Visto bueno*, sin cuya circunstancia será de ningun valor; y en cualquier tiempo en que se justificare que ha procedido en su informe con malicia contra la verdad, será separado de su plaza, quedando sujeto á mayor castigo según la gravedad del caso.

ARTICULO 10.

Se enterará de la disposicion en que ha de establecerse la enfermería para combate, exponiendo al Oficial de detall cuanto le ocurra en el particular; y preparará los vendages y demas necesario á las curaciones de heridos, para verificarlas con la presteza conveniente á su buen éxito, así